

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN SOCIAL.
SENTENCIA N° 355. 13 AGOSTO 2025.

Ponencia del Magistrado **ELÍAS RUBÉN BITTAR ESCALONA**

En el juicio por cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales instaurado por el ciudadano **FÉLIX DANIEL RODRÍGUEZ CORTEZ**, titular de la cédula de identidad V-13.508.439, representado judicialmente por los abogados Eustacio Rafael Wettel y Oliver Gregorio Gómez Contreras, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo los números 78.515 y 91.628, respectivamente, contra la sociedad mercantil **LÍNEA AÉREA DE SERVICIO EJECUTIVO REGIONAL (LASER AIRLINES C.A.)** inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, el 18 de octubre de 1991, bajo el N° 80, Tomo 19-A Pro, representada judicialmente por los abogados Mireya Galvis Pérez, Oscar Specht Sánchez, Ely Dayana Mendoza Mogollón, Alexandra Bustillo Vielma, Nacira Ahumada Rodríguez, Maribel Rodríguez Orzatty y Yonhny López, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 16.591, 32.714, 121.997, 232.743, 98.462, 95.491 y 87.050, consecutivamente; el Juzgado Quinto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia de fecha 1° de agosto de 2023, declaró sin lugar el recurso de apelación intentado por la parte actora, en consecuencia, confirmó la decisión dictada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, que el 5 de mayo de 2023, declaró parcialmente con lugar la demanda.

Contra la decisión emitida por el juez de alzada, la parte actora anunció recurso de casación el 7 de agosto de 2023, siendo admitido y remitido a esta Sala de Casación Social el 9 de agosto de 2023.

El 21 de septiembre de 2023, la representación judicial de la parte actora presentó escrito de formalización.

El 19 de octubre de 2023, los apoderados judiciales de la parte demandada presentaron escrito de contestación con ocasión a la formalización consignada por el accionante.

El 24 de octubre de 2023, se dio por recibido en Sala el presente expediente y se designó ponente al Magistrado ELÍAS RUBÉN BITTAR ESCALONA, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 20 de noviembre de 2023, esta Sala de Casación Social declaró concluida la sustanciación del recurso de casación anunciado y formalizado en la presente causa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala de Casación Social, fijó la audiencia oral, pública y contradictoria, prevista en el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para el día primero (1º) de octubre de 2024, a las doce y media de la tarde (12:30 p.m.). Finalizado dicho acto, se fijó la audiencia para dictar el dispositivo del fallo para el día martes quince (15) de octubre de 2024, a las doce y cuarenta y cinco minutos (12:45 p.m.).

En la fecha y hora pautada se dictó el mencionado dispositivo oral de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 *eiusdem*.

Ahora bien, cumplidas con las formalidades de ley, pasa esta Sala a reproducir por escrito la sentencia, de conformidad con la citada disposición legal, bajo las siguientes consideraciones:

PUNTO PREVIO PARTE ACTORA

Previo a la resolución del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, esta Sala considera pertinente pronunciarse sobre el argumento planteado por la parte actora en la audiencia celebrada por este Alto Tribunal el 1º de octubre de 2024, el cual señaló lo siguiente:

(...) que la entidad de trabajo no hizo uso de su recurso de apelación ante el superior, y tampoco hizo uso del recurso de casación ni tampoco hizo uso del derecho de réplica a nuestro escrito de formalización, sin embargo observamos que en la audiencia oral y pública del tribunal superior, la parte demandante tuvo una actuación

directa donde hizo algunos alegatos, situación que para nosotros nos llamó mucho la atención, porque estaríamos entonces en presencia de una violación del derecho constitucional del principio de preclusión de los lapsos procesales, por ello, hacemos el señalamiento en el sentido, que se debe observar la situación, en ese caso, porque la oportunidad procesal para ello, le fue precluida, debemos entonces conservar el debido proceso el derecho a la defensa y conservar entonces a las partes, el derecho a la defensa y la expectativa plausible.

Esta Sala observa que la parte actora fundamenta su exposición en tres puntos específicos: En primer lugar, menciona que la contraparte no hizo uso de recurso alguno, luego, hizo alusión a la audiencia celebrada ante el tribunal superior, señalando “*que la parte demandante tuvo una actuación directa donde hizo algunos alegatos (...)*”, infiriéndose que realmente se refiere a la “*demandada*”, para finalmente considerar, que se incurrió en la violación del principio de preclusión de los lapsos procesales, específicamente la oportunidad que tuvo la demandada para contradecir los argumentos expuestos por la parte recurrente en su escrito de formalización.

En este mismo orden de ideas, este Alto Tribunal procede a realizar las siguientes consideraciones:

Con relación al argumento expuesto por la parte actora, relativo a que la parte demandada no interpuso recurso alguno, de la revisión del expediente se desprende que en fecha 5 de mayo de 2023, el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, declaró parcialmente con lugar la demanda, ejerciendo la parte actora recurso de apelación contra la decisión dictada por el juez *a quo*, conociendo del respectivo recurso el Juzgado Quinto Superior del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, que declaró el 1º de agosto de 2023, sin lugar el recurso de apelación ejercido por la parte actora, confirmando la sentencia dictada por el tribunal de instancia. Visto el fallo emitido por el juez de alzada, la representación judicial de la parte actora, anunció casación en su debida oportunidad legal, presentando escrito de formalización, siendo en fecha 19 de octubre de 2023, cuando los apoderados judiciales de la parte demandada procedieron a dar contestación al recurso presentado por el accionante.

Al respecto, cabe destacar que es facultativo de las partes, entiéndase actora, demandado, litisconsorcio pasivo o activo, intervinientes voluntarios o necesarios, ejercer los medios de impugnación que consideren pertinentes contra una decisión judicial, siempre que

se sientan insatisfechas, o le ocasione un agravio o perjuicio a una de ellas, por lo que la parte demandada no estaba obligada al ejercicio de vía recursiva alguna, resultando improcedente el alegato señalado por la parte recurrente. Así se decide.

Por otro lado, en lo concerniente al argumento señalado por la parte actora, correspondiente a la actuación directa de la parte demandada en la audiencia oral de apelación, celebrada ante el Juzgado Quinto Superior del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas, al respecto, el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone lo siguiente:

Artículo 165. Concluido el debate oral, el Juez Superior del Trabajo se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos. En la espera, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

De la norma parcialmente transcrita, se desprende que en la audiencia de apelación celebrada ante el juzgado superior del trabajo, se llevará a cabo el debate oral, lo que permite a las partes la oportunidad de intercambio, confrontación de ideas y argumentos sobre los puntos objeto de apelación, desarrollados en la *litis* del proceso.

Así las cosas, de las actuaciones cursantes al presente expediente, se observa que en la oportunidad de la celebración de la audiencia de apelación ante el Tribunal Quinto Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, con ocasión al recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*, en fecha 5 de mayo de 2023, la parte actora apelante, expuso los argumentos en los cuales basó el recurso de apelación. De igual manera, la representación judicial de la parte demandada, ejerció su derecho a la defensa, exponiendo en el mismo acto, sus alegatos y defensas con ocasión al recurso planteado, dando lugar al debate judicial que establece la ley procesal laboral, resultando por tanto improcedente lo señalado por la parte recurrente, con relación a la “*actuación directa*” de la demandada en la audiencia ante el tribunal superior. Así decide.

Ahora bien, con relación a la violación del principio de preclusión de los lapsos procesales, específicamente de la oportunidad que tuvo lugar la demandada para contradecir los argumentos expuestos por la parte recurrente en su escrito de formalización, el artículo 172 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo señala lo siguiente:

Artículo 172. Transcurrido los veinte (20) días consecutivos establecidos en el artículo anterior, si se ha consignado el escrito de formalización, la contraparte podrá, dentro de los veinte (20) días consecutivos siguientes consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del formalizante. Dicho escrito no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

La disposición antes descrita, consagra el lapso que tiene la contraparte de veinte (20) días consecutivos siguientes al vencimiento del lapso para formalizar, para dar contestación a los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de formalización.

En el caso de autos se observa, que cursa a los folios 233 al 234 de la pieza Nro. 2 del expediente, cómputo emitido por el Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Social, del 2 de noviembre de 2023, en el cual, este Alto Tribunal certificó lo siguiente:

(...) el lapso para contestar, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, transcurrió de la forma siguiente: **sábado 30 de septiembre de 2023, domingo 1º, lunes 2, martes 3, miércoles 4, jueves 5, viernes 6, sábado 7, domingo 8, lunes 9, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, sábado 14, domingo 15, lunes 16, martes 17, miércoles 18 y jueves 19 de octubre de 2023.** [negrita y subrayado de origen].

De igual manera, se desprende a los folios 235 al 239 de la pieza Nro. 2 del expediente, auto Nro. 0504, suscrito por la Secretaría de la Sala de Casación Social de fecha 20 de noviembre de 2023, en el cual, dio por concluido la sustanciación del recurso de casación anunciado y formalizado por la parte actora, en el que señaló lo siguiente:

“(...) el lapso para que la contraparte contestare o impugnare mediante escrito contentivo de los argumentos que, a su juicio, contradigan los alegatos del formalizante feneció en fecha 19 de octubre de 2023, verificándose a los autos que la parte demandada presentó el escrito de contestación correspondiente el 19 de octubre de 2023, razón por la que se considera que lo ejerció dentro de la oportunidad procesal correspondiente”.

De lo expuesto se desprende, que la oportunidad para dar contestación a los argumentos formulados por la parte recurrente en su escrito de formalización, fue hasta el 19 de octubre de 2023 inclusive, presentando la representación judicial de la parte demandada el escrito de

impugnación en su debida oportunidad legal, resultando improcedente el alegato expuesto por la parte actora. Así se decide.

PUNTO PREVIO PARTE DEMANDADA

Por otra parte, la representación judicial de la empresa Línea Aérea de Servicio Ejecutivos Regional C.A. (LASER AIRLINES, C.A.), señaló en la audiencia celebrada ante esta Sala de Casación Social lo siguiente:

(...) que nuestra empresa es una línea aérea prestadora de servicio de transporte de pasajeros regulada por la ley especial de Aeronáutica Civil, la cual establece que las prestaciones de servicio, es un servicio público y como tal, toda la actividad que ella despliega es de orden público, en este sentido es que el Estado tiene interés en las actividades que realiza las líneas aéreas, más aun, cuando el espectro aéreo es competencia exclusiva del Estado Venezolano, quien por medio de una licencia autoriza a que las líneas aéreas del transporte de pasajeros entre la prestación de servicio puedan realizar esa actividad, es por ello, que siendo el Estado teniendo interés teníamos que aplicar la consecuencia de la notificación al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el 110 que ordena que en el supuesto caso que no haya sido notificado al procurador se debe reponer la causa al estado que se produzca esa notificación, es así como esta Sala lo decidió el 7 de marzo de 2024, en el expediente 023190, en el caso de Oswaldo Rosario contra la Línea Aérea Laser, en donde caso de oficio el recurso y repuso la causa al estado de no la admisión a los fines que se procesa a la notificación del Procurador General de la República.

De lo antes expuesto, se desprende que el apoderado judicial de la empresa demandada solicitó la reposición de la causa al estado de la admisión de la demanda, a los fines que se cumpla con la notificación del Procurador General de la República, dado que se trata de una empresa aérea que presta un servicio público, y posee interés en sus actividades al ser el espacio aéreo competencia exclusiva del Estado.

Ahora bien, observa esta Sala que, como fundamento de su solicitud, la representación de la parte demandada hizo referencia a lo dispuesto en los artículos 108 y

110 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los cuales establecen lo siguiente:

Notificación sobre demandas al Procurador o Procuradora General de la República

Artículo 108. Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

El proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días continuos, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación, practicada en el respectivo expediente. Vencido este lapso, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado. Esta suspensión es aplicable únicamente a las demandas cuya cuantía es superior a un mil Unidades Tributarias (1.000 UT).

El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del referido lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Causal de reposición

Artículo 110. La falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador General de la República.

Las normas descritas, señalan el deber que tienen los funcionarios judiciales de notificar al Procurador o Procuradora General de la República de la admisión de la demanda, donde se encuentren incursos intereses patrimoniales de la República; dichas notificaciones serán realizadas de oficio acompañadas de copias certificadas, siendo el proceso suspendido por un lapso de noventa (90) días continuos a partir de la fecha de la consignación de la notificación, vencido el mismo, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado y solo será aplicable a las demandas cuya cuantía sea superior a un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T), asimismo deberá contestar dichas notificaciones, manifestando su ratificación de la suspensión o renuncia quedando igualmente notificado.

Por su parte, el artículo 110 *eiusdem* dispone que la falta de notificación al Procurador General de la República o las notificaciones defectuosas, serán causal de reposición en cualquier estado y grado del proceso, y declaradas de oficio por el tribunal o a solicitud del Procurador o Procuradora General de la República.

Como se evidencia, la parte demandada se fundamentó en la normativa aplicable a los casos en que resulta necesaria la notificación del Procurador General de la República de la admisión de la demanda cuando éstas obren directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República, como una forma de garantizar la defensa del Estado en los intereses que posee (conforme con la sentencia Nro.890 dictada en fecha 13 de diciembre de 2018 por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal (caso: *Consortio Barr, S.A.*), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 6.428, Extraordinario, del 1° de febrero de 2019). No obstante, en aquellos casos en que se omita dicha notificación, la norma prevista en el citado artículo 110 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone que el único facultado para solicitar la reposición de la causa es el Procurador General de la República, pudiendo también ser declarada de oficio por el Tribunal.

En este sentido, en el caso *sub iudice*, no le está dado al recurrente subrogarse en la facultad de solicitar la reposición de la causa por la falta de notificación del ciudadano Procurador General de la República, ya que, se reitera, la reposición de la causa por dicho motivo solo puede ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República (sentencia Nro. 3299 de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, de fecha 1° de diciembre de 2003 (caso: *Universidad Nacional Experimental del Táchira*), por tanto, se declara improcedente tal petición. Así se decide.

Ahora bien, precisado lo anterior, esta Sala de Casación Social, en su labor pedagógica, estima necesario determinar si resulta necesaria la notificación al Procurador General de la República en aquellas demandas relacionadas con el transporte aéreo comercial que prestan un servicio público, considerando prudente transcribir lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Aeronáutica Civil, que establece lo siguiente:

Artículo 62. La prestación de transporte aéreo comercial tiene carácter de servicio público y comprende los actos destinados a trasladar en aeronave por vía aérea a pasajeros, carga o correo de un

punto de partida a otro de destino, mediante una contraprestación y con fines de lucro.

Como se aprecia de la norma antes transcrita, la prestación de transporte aéreo comercial posee carácter de servicio público, cuyas actividades o procedimientos son esenciales a los fines de garantizar un mejor nivel de vida de la población.

En tal sentido, en el caso de autos, la entidad de trabajo demandada, Línea Aérea de Servicio Ejecutivo Regional (Laser Airlines C.A.), es una empresa particular constituida por capital privado que presta servicio público de transporte aéreo comercial, destinada al bienestar común.

No obstante, en el caso bajo estudio, la demanda versa sobre el cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales incoada por el ciudadano Félix Daniel Rodríguez Cortez, particular, contra la mencionada empresa Línea Aérea De Servicio Ejecutivo Regional (Laser Airlines C.A.), de lo cual se colige que, en este caso específico, la demanda no está dirigida a la afectación de intereses del Estado que amerite la notificación del Procurador General de la República desde el momento de la admisión de la demanda, prevista en el artículo 108 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, es de hacer notar que, a pesar de no requerirse tal notificación para la oportunidad en que se admita la demanda, la misma sí será necesaria cuando en dicha causa se decreten medidas procesales o en general, medidas de ejecución preventiva o definitiva, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual dispone lo siguiente:

Notificación y envío de documentos

Artículo 111. Cuando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de

interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que la entidad pública o privada que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En estos casos el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco días (45) continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Adoptadas las previsiones del caso el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa.

Cuando se decreta, la ejecución voluntaria o forzosa de sentencias contra los entes que integran la Administración Pública Descentralizada, el tribunal encargado procederá conforme al procedimiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica (Resaltado de esta Sala).

De la reproducción de la norma antes transcrita, se observa el deber que tiene el juez de notificar al Procurador o Procuradora de la República antes de la ejecución del decreto de medidas procesales o, en general, de medidas de ejecución preventiva o definitiva que recaigan sobre entidades privadas que presten un servicio público para el colectivo, a los fines de que se tomen las previsiones correspondientes para evitar que sea interrumpida la actividad o servicio comercial que pudiera afectar el bien común.

Así las cosas, es pertinente hacer referencia a la sentencia dictada por la Sala Constitucional N° 484, del 12 de abril de 2011 (caso: *Hospital de Clínicas Caracas, C.A.*), que señaló lo siguiente:

(...) En efecto, si bien la prestación privada de servicios de salud en CLÍNICAS, Centros de Especialidades, Centros de Diagnóstico, entre otros, no revisten en estricta puridad conceptual un “servicio público”; no obstante, **si desempeñan una actividad de interés público intensamente regulada y sometida al más extenso catálogo de competencias de policía administrativa confiada a las autoridades públicas (...)**

En efecto, tal es la importancia de estas actividades asistenciales para el legislador, que ante los peligros que afecten su sana continuidad,

con ocasión a decisiones judiciales, debe notificarse a la Procuraduría General de la República para que esta peticione-de ser el caso-lo necesario para la ejecución del fallo de que se trate no signifique la paralización de la actividad. Criterio este que la Sala ratifica y además extiende su aplicabilidad no solo al ramo salud, sino también, al resto de prestaciones de servicios de interés general cuando sean considerados esenciales (educación, transporte, expendio de medicinas, telecomunicaciones abiertas, alimentación masiva, expendio de combustible, servicios públicos domiciliarios, entre otros). [negritas de origen]

En la sentencia *supra transcrita*, se colige que será necesaria la notificación de la Procuraduría General de República ante el peligro que afecte la sana continuidad de las actividades de interés público, con ocasión a decisiones judiciales, para que aquella peticione -de ser el caso- lo necesario para la ejecución del fallo que implique la paralización de la actividad.

En consecuencia, en el caso *sub iudice*, tal como se determinó en los acápites precedentes, no era necesaria la notificación del Procurador o Procuradora General de la República de la admisión de la demanda, pues aunque la empresa demandada presta un servicio público, en el presente caso, la demanda no está dirigida a afectar los intereses del Estado, sino al cobro de acreencias laborales entre particulares, lo que deviene en considerar inoficiosa la notificación de la admisión de la demanda, no obstante, es importante destacar que dicha notificación al Procurador sí será necesaria en la etapa de la ejecución de la sentencia si se decreta alguna medida de ejecución definitiva, a los fines de evitar la interrupción o paralización del servicio público de transporte aéreo. Así se decide.

CASACIÓN DE OFICIO

Con el propósito de resolver el asunto sometido a la consideración de esta Sala, se observa que el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo contempla la casación de oficio, en virtud del cual el fallo recurrido puede ser casado con base en infracciones de orden público y constitucionales, aunque las mismas no hayan sido denunciadas por el impugnante.

Esta potestad se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico patrio, desde que fue incorporada en el Código de Procedimiento Civil vigente, como precisó la Sala Constitucional de este Alto Tribunal en sentencia Nro. 116 del 29 de enero de 2002 (caso: *José Gabriel Sarmiento Núñez*), en la cual se estableció lo siguiente:

(...) el vigente Código de Procedimiento Civil contempla un régimen mixto, en el que sólo puede haber recurso de casación si una de las partes (la perjudicada) lo plantea, pero una vez interpuesto, **la Sala de Casación correspondiente puede anular el fallo por vicios no denunciados, siempre que se trate de normas constitucionales o de orden público**. De esta manera, el interés privado sigue teniendo una prevalencia, pero se matiza por la necesidad de proteger los intereses públicos.

Omissis

(...) el legislador optó por un procedimiento mixto, en el que se mantiene la demanda de parte, a la par que **se faculta a la Sala de Casación para decidir de oficio sobre ciertas violaciones, sin que a las partes se le conceda oportunidad para alegar lo que estimasen conveniente**. Ello, en criterio de esta Sala Constitucional, no puede ser considerado como una violación al derecho de la defensa porque en realidad no se trata de un mecanismo instaurado en protección de derechos e intereses particulares, sino para tutelar ciertas normas cuyo respeto el ordenamiento considera esencial (Destacado de este fallo).

Como se observa del citado fallo, una vez interpuesto el recurso de casación, la Sala puede anular la sentencia por vicios no delatados, siempre que se trate de normas constitucionales o de orden público, con lo cual el interés privado de las partes se matiza por la necesidad de proteger los intereses públicos.

Por su parte, esta Sala de Casación Social en sentencia N° 1666 del 30 de julio de 2007 (caso: *Luis Fernando Marín Betancourt* contra *Internacional Logging Servicios, S.A.*), al revisar la posibilidad de casar de oficio un fallo, consideró oportuno referirse al concepto de orden público, y al efecto sostuvo:

En relación a la noción de orden público, es necesario esbozar algunas consideraciones previas, partiendo para ello del criterio sostenido a este respecto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión Nro. 877 del 05/05/2006, así:

El orden público está integrado por todas aquellas normas de interés público, que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas por las partes y, en las cuales el interés general de la sociedad y del estado supedita el interés particular, para la protección de ciertas instituciones que tienen elevada importancia para el mantenimiento de la seguridad jurídica, tales como la oportunidad

para la contestación de la demanda, la apertura del lapso probatorio, y la preclusión de los actos procesales, entre otras.

(...), para esta Sala de Casación Social la noción de orden público está recogida, entre otras, en decisión Nro. 22 del 11/07/2002, la cual acogiendo la sentencia de fecha 22 de mayo del 2001, de la Sala de Casación Civil dejó indicado que “representa una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exijan observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada”. (sic). (Destacado de este fallo).

Del análisis del criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, se evidencia que la casación de oficio constituye una facultad -que posee en este caso la Sala de Casación Social- para anular un fallo, cuando se observaren agravios donde resulte involucrado el orden público o constitucional aun cuando no hayan sido denunciados por las partes.

En tal sentido, de acuerdo a los postulados consagrados en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de lograr una recta y sana administración de justicia y, de acuerdo con lo dispuesto en el criterio sentado por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en sentencia N° 1353, de fecha 13 de agosto de 2008 (caso: *Corporación Acros, C.A.*), en la que se determinó que la casación de oficio, más que una facultad discrecional, constituye un verdadero imperativo constitucional, toda vez que “*asegurar la integridad de las normas y principios constitucionales es una obligación de todos los jueces y juezas de la República, en el ámbito de sus competencias (ex artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)*”, esta Sala de Casación Social, conforme a lo términos supra expresados, procede a pronunciarse sobre las infracciones de orden público o constitucional que puedan evidenciarse en el caso *sub iudice*, en los términos siguientes:

Al respecto, la Sala considera oportuno realizar una breve reseña de las actuaciones más relevantes de la presente causa:

El 1° de agosto de 2023, el Tribunal Quinto Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia en la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, que declaró parcialmente con lugar la demanda, en la cual señaló lo siguiente:

En el desarrollo de la audiencia oral ante esta alzada, la parte actora recurrentes (sic) procedió a exponer los fundamentos de la apelación en los términos siguientes:

La presente apelación esta Circunscrita en virtud de los vicios en que incurrió el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Juicio, al dictar decisión de fecha 05 de mayo de 2023, por considerar que la misma causa un daño irreparable y menoscaba los derechos de nuestro representado consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La (sic) Ley Orgánica Procesal del Trabajo, además es violatoria del criterio jurisprudencial establecido por la Sala de Casación Social, en el caso Motor Venca, que es una sentencia icono en los casos de la dolarización (...) en el caso nuestro el Juez a quo, (sic) no toma en consideración las percepciones devengadas por el trabajador de los viáticos nacionales e internacionales devengados en dólares americanos lo que si toma en consideración para determinar su salario normal son los \$ 1.300,00 Dólares Americanos como complemento del salario sin embargo en su base de cálculo lo multiplica por la tasa oficial en el momento del retiro del trabajador y luego le aplica la reconversión monetaria dividiendo entre un millón y le da un resultado totalmente erróneo (...).

Oídas la exposición de las partes y analizadas como se encuentran las pruebas aportadas por las partes. Y siendo la oportunidad para decidir, en base a los alegatos esgrimidos por las partes, en la audiencia oral de apelación (...) este Sentenciador se permite hacer, previo al pronunciamiento, las siguientes consideraciones:

La representación judicial de la parte actora (Apelante) alega que (...) el juez a quo (...) toma en consideración para determinar su salario normal son los \$ 1.300,00 Dólares Americanos como complemento del salario sin embargo en su base de cálculo lo multiplica por la tasa oficial en el momento del retiro del trabajador y luego le aplica la reconversión monetaria dividiendo entre un millón y le da un resultado totalmente erróneo.

El Juez del Noveno de Juicio argumento (sic) lo siguiente en la sentencia y así fue constatado por esta alzada: *“evidencia quien suscribe que según lo alegado por la parte demandada en la contestación de la demanda, así como lo que se desprende de las pruebas admitidas y valoradas por este tribunal, desde el inicio de la relación laboral la contraprestación del servicio fue pactada en la moneda del curso legal es decir en bolívares, tal como se evidencia en la cláusula tercera del contrato de trabajo suscrito por las partes (ver folio desde el 5 al 8 y sus vueltos del cuaderno de recaudos N°*

3) y los recibos de pago el 5 al 8 y sus vueltos del cuaderno de recaudos N° 3). Hecho que según evidenciamos pues que el legislador laboral, establece que el salario debe evaluarse y pagarse en moneda de curso legal, hecho este que fue debidamente demostrado por la parte demandada tal, quien tenía la carga de demostrar la forma en que se pactó y pago el salario. En este orden de ideas, quien decide, conteste con el criterio de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, no se verifica la existencia de una convención especial expresa, donde las partes acuerden establecer la percepción salarial en moneda extranjera, sino más bien y como se desprende de las pruebas (contrato de trabajo y recibos de pago) el salario se estableció en la moneda de curso legal es decir en Bolívares y así se hace constar”. Es por lo que este Juzgador considera que lo alegado por la parte actora en este punto, no procede. **Y así se establece.**

De las documentales cursantes a los folios del cuaderno de recaudos Nro. 1, relativos a los correos electrónicos promovidos por la parte actora, correspondientes a los pagos efectuados en moneda extranjera por la empresa demandada, por las cantidades de mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.250) y ochocientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 875), y la experticia informática realizada por el ciudadano Miguel Simóe Muñoz Ramírez, en fecha 11 de junio de 2021, no son elementos probatorios suficientes que permitan demostrar que el salario del trabajador fue acordado en moneda extranjera, sino todo lo contrario, pues lo que se evidencia del contrato de trabajo suscrito por ambas partes, es que la remuneración del trabajador se convino en bolívares. Aunado a ello, dichos correos electrónicos, sólo reflejan diversos pagos (moneda de cuenta) realizados en dólares de los Estados Unidos de América por la empresa demandada como consecuencia de la conversión del monto acordado en bolívares por concepto de salario, por lo que, para considerar que el salario fue pactado en moneda extranjera, es necesaria la existencia de una convención especial suscrita por ambas partes, entendida como contrato, cláusula o acuerdo, donde se evidencie en forma expresa que la remuneración del trabajador haya sido fijada en moneda extranjera; todo ello de conformidad al artículo 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (...), por lo que esta alzada considera no ha lugar la delación de silencio de pruebas en la sentencia de Juicio en estos dos aspectos. **Y así se establece (...)** (Resaltado del texto).

De acuerdo a la transcripción efectuada, se evidencia que claramente el juez de alzada estableció que dentro de los puntos objeto de apelación formulados por la parte actora, se encuentra el presunto error de cálculo en que incurrió el juez *a quo* al establecer que la

bonificación especial de mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 1.300,00) sería pagada en bolívares a la “*tasa oficial en el momento del retiro del trabajador*” y luego al monto total, aplicarle la reconversión monetaria, dividida entre un millón, obteniendo “*un resultado totalmente erróneo*”, violentando así, el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala de Casación Social “*en el caso Motor Venca*”.

Luego, hizo referencia a un extracto de la sentencia dictada por el juez de instancia en su fallo, donde estableció que la contraprestación del servicio (salario) acordado por ambas partes fue en moneda de curso legal (bolívares), conclusión a la que arribó el tribunal de cognición, producto del análisis de elementos probatorios fehacientes, tales como recibos de pago y el contrato de trabajo, al considerar que no existía una convención especial en moneda extranjera que permita demostrar que el salario fue pactado en divisas.

En el caso concreto, se justifica la casación de oficio, toda vez que el juez de alzada omitió pronunciarse específicamente respecto al punto objeto de apelación de la parte actora, a saber, si el juez *a quo* erró o no, al establecer que la conversión a bolívares de la bonificación especial de mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1.300,00) debía realizarse a la tasa de cambio oficial para la fecha de la finalización de la relación laboral, en vez de la tasa de cambio oficial para la fecha de pago efectivo y si era o no procedente la reconversión monetaria, incurriendo en el vicio de incongruencia negativa.

Al respecto, cabe destacar que el vicio de incongruencia, no está consagrado en la ley adjetiva laboral como motivo de casación. Sin embargo, esta Sala en sentencia N° 572 del 4 de abril de 2006 (caso: *Eva Victoria FaríaZaldiviar* contra *Banco Provincial, S.A. Banco Universal*), acogió la doctrina sentada por la Sala Constitucional en sentencia N° 3.706 de fecha 6 de diciembre de 2005 (caso: *Ramón Napoleón Llovera Macuare*), que señaló que cuando se considere que el fallo recurrido no es congruente con las alegaciones y defensas expuestas por el demandante y demandado en violación de uno de los requisitos de la sentencia, el recurrente puede fundamentar el recurso de casación por defecto de forma, al incurrir el Tribunal de alzada en el vicio de incongruencia.

Con base en lo expuesto, el vicio de incongruencia negativa, sentado por esta Sala, en la sentencia N° 1156 del 3 de julio de 2006 (caso: *Yury Ivette Cáceres Maldonado*, contra *Banco Plaza C.A.*), ratificada en el fallo N° 440 de fecha 16 de mayo de 2012

(caso: *Rigoverto Jesús Manzanares* contra *Consortio Ghella*), estableció que la incongruencia adopta de manera esencial dos modalidades y tres aspectos, a saber: 1) la modalidad conocida como incongruencia positiva, que se suscita cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial al cual fue sometido; teniendo como aspectos de la misma, a los supuestos de *ultrapetita*, cuando se otorga más de lo pedido, y a los de *extrapetita*, cuando se otorga algo distinto de lo pedido; 2) y la modalidad **de incongruencia negativa**, la cual se verifica cuando el jurisdicente omite el debido pronunciamiento sobre algunos de los términos del problema judicial, teniendo como aspecto fundamental a los supuestos de *citrapetita*.

De lo anterior, se observa que el vicio de incongruencia negativa se patentiza cuando el juez omite pronunciamiento sobre un punto relacionado con la pretensión deducida en el escrito libelar o con las excepciones o defensas opuestas en la contestación de la demanda.

Al respecto, los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, disponen lo siguiente:

Artículo 159.- (...) El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la que recaiga la decisión; (...).

Artículo 160. La sentencia será nula:

1. Por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior;
2. Por haber absuelto la instancia;
3. Por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no puede ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y
4. Cuando sea condicional o contenga *ultrapetita*.

Como se evidenció de la cita que antecede, el artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que toda sentencia deberá redactarse en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas o documentos que consten en el expediente; pero sí debe contener la debida identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho que fundamenten la decisión, y la determinación del objeto o cosa sobre la cual recaiga la misma.

Por su parte, el artículo 160 *eiusdem* prevé que la sentencia será nula por faltar las determinaciones contenidas en el referido dispositivo 159; por haber absuelto la instancia; por resultar de tal modo contradictoria, que no se pueda ejecutar o no aparezca que sea lo decidido; y, cuando sea condicional o contenga *ultrapetita*.

Además, la sentencia debe ser congruente, lo que significa que debe guardar relación con los pedimentos del libelo y con los términos en que el demandado dio contestación a la demanda. Ese requisito de la congruencia tiene por finalidad el cumplimiento del principio dispositivo, que implica el deber del juez de atenerse a lo alegado y probado en autos. Por ello, éste debe resolver sólo lo pedido y sobre todo lo pedido, su omisión de pronunciamiento dará lugar al vicio de incongruencia negativa.

Por su parte, el ordinal 5 del artículo 243 del Código Procedimiento Civil, dispone:

Artículo 243.- Toda sentencia debe contener:

(Omissis).

5º Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

De acuerdo con la citada norma, la sentencia debe contener una decisión expresa con arreglo a la pretensión del actor y las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse la instancia.

En consonancia con lo apuntado, la doctrina pacífica y reiterada de esta Sala, exige que toda sentencia debe cumplir con el principio de exhaustividad que impone al juez el deber de resolver sobre todo lo alegado en la demanda y sólo lo alegado, pues al decidir lo no petitionado incurre en incongruencia positiva y si no resuelve lo pedido en el vicio de

incongruencia negativa (sentencia Nro. 1.176 del 11 de diciembre de 2015, de esta Sala, caso: *Edgar Ali Salcedo García contra Corporación Crisón 2010, C.A. y otra*).

Así las cosas, de la revisión de la sentencia recurrida, esta Sala de Casación Social observa que el juez de alzada no decidió conforme a lo términos en los cuales le fue planteado el recurso apelación, pues omitió pronunciamiento sobre los puntos específicos objeto de la misma, no dándole una respuesta a la parte actora en cuanto a si la tasa de cambio oficial a considerar para la conversión en moneda de curso legal de la bonificación correspondiente a los mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 1.300,00), debió ser la de la fecha de finalización de la relación de trabajo o de la fecha efectiva de pago, y si era procedente la aplicación de la reconversión monetaria, quebrantando el contenido del artículo 243, ordinal 5º del Código de Procedimiento Civil, al no expresar en su sentencia, la debida congruencia con los alegatos expuestos por una de las partes, razón por la cual, se justifica la casación de oficio, al haber incurrido el tribunal superior en el vicio de incongruencia negativa. Por tal motivo, se anula la decisión recurrida y, de conformidad con el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se descende al estudio de las actas procesales y se pasa a resolver el fondo de la controversia, en los siguientes términos:

SENTENCIA DE MÉRITO

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

Sostiene la parte actora que comenzó a prestar servicios personales, subordinados e ininterrumpidos en forma regular y permanente desde el 2 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2021, para la empresa mercantil Línea Aérea de Servicios Ejecutivos Regional (LASER), con un tiempo de servicio de 7 años, 9 meses y 28 días, siendo su último cargo el de capitán devengando un último sueldo mensual de dos mil quinientos cincuenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2.556,67), compuesto por una parte pagada en bolívares mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente nómina N° 010506620516622025602, del Banco Mercantil, por un monto equivalente a trescientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 370,00) y otra parte, pagada en dólares americanos en efectivo, como complemento del salario mensual recibido de manera regular y permanente, entregado de la manera siguiente: mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 1.300,00) en efectivo en las oficinas de LASER-CARACAS, por parte de la Sra. Brenda Suárez, María Guevara, o en el hangar de LASER, ubicado en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, por parte del Cap.

Ángel Machado, Director de Operaciones o el Capitán Marc Gosselains, en su condición de Jefe de Pilotos, además recibía un complemento salarial de seiscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 660,00) mensuales, en efectivo, por concepto de viáticos internacionales, correspondiente a seis (6) vuelos internacionales al mes, asignados por programación de vuelo, equivalente a ciento diez dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 110,00) cada vuelo, más viáticos internacionales por simulador de Vuelo de PAM AM FLIGHT SCHOOL, ubicado en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, USA, de doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 220,00) por día con cuatro (4) días mínimo de asistencia, lo que equivale a un promedio mensual de ciento cuarenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 146,67), además de viáticos nacionales recibidos en las oficinas LASER en Caracas, equivalentes a ochenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 80,00), de forma mensual por vuelos nacionales, lo cual da un total de un último salario mensual de dos mil quinientos cincuenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2.556,67).

Sostiene que la notificación de pago, la realizaba la empresa demandada al trabajador mediante mensaje de textos o por vía Whatsapp al grupo de Pilotos, en la cual informaba la disponibilidad de bonos y cuando se podía retirar.

Esgrime que el horario del trabajador se efectuaba de acuerdo a la programación de vuelos de sesenta y cinco (65) horas mensuales, con diferentes destinos nacionales e internacionales como: Margarita, Valencia, Maracaibo, Maturín, Puerto Ordaz, La Fría, Barquisimeto, El Vigía, Guayaquil, Aruba, Panamá, Curazao, Bogotá y Cancún; en el caso que las horas de vuelo sobrepasaran las sesenta y cinco (65) horas estipuladas, las mismas serían contabilizadas como horas extras. Aunado a ello, en el Programa de Vuelo Mensual se le asignaba guardias en el Aeropuerto, el cual debía asistir en el siguiente horario: (Guardia 1) 5:30 a.m. a 12:30 p.m. (Guardia 2) 12:30 p.m. a 7:30 p.m., con el fin de sustituir al Capitán asignado para el vuelo, en caso que haya tenido alguna eventualidad y no pudiese cumplir con su actividad programada.

Señala que con la llegada de la pandemia se suspendió la relación laboral, por lo que, seguía saliendo en la programación de vuelos, pero sin vuelos asignados hasta el mes de junio de 2021, fecha en la cual, fue llamado por la ciudadana María Guevara del Departamento de Recursos Humanos, para discutir todo lo concerniente a su despido.

Afirma que fueron infructuosas todas las gestiones efectuadas por la parte actora para el pago de sus asignaciones de manera extra judicialmente. Aduce que la empresa Línea Aérea de Servicio Ejecutivo Regional C.A. (LASER AIRLINES C.A.) viene incurriendo en un error de interpretación con relación al salario normal y al salario realizado en los cálculos de los conceptos laborales, tomando en consideración el salario pagado en bolívares y depositados en la cuenta corriente nómina del Banco Mercantil, equivalente a trescientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 370,00) sin incluir el complemento del salario pagado en dólares americanos en efectivo de un mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 1.300,00) y otras percepciones de carácter salarial, devengadas en forma regular y permanente en la jornada efectiva de trabajo, como el pago en dólares americanos de viáticos correspondiente a los vuelos nacionales, internacionales, viáticos por estadía en Estados Unidos por ida a Simulador, recibido de manera regular y permanente, sin solicitud de rendición de cuentas.

Acota que su salario estaba conformado por los montos que se detallan a continuación:

Nómina	USD \$ 370,00
Complemento de Salario Fijo	USD\$ 1.300,00
Viáticos-Vuelos Internacionales	USD\$ 660,00
Promedio Viatico-Simulador USA	USD\$ 146,67
Viáticos-Vuelos Nacionales	USD\$ 80,00
Total Salario Normal Mensual	USD\$ 2.556,67

Finalmente reclama los siguientes conceptos:

Concepto Adeudados	Monto en Dólares
Prestaciones Sociales	USD \$ 25.053,60
Indemnización	USD \$ 25.053,60
Vacaciones 2019-2010	USD\$ 2.215,78

Vacaciones Fraccionadas	USD \$ 1.491,39
Bono Vacacional 2019-2020	USD \$ 1.874,89
Bono Vacacional Fracción 2020-2021	USD \$ 1.150,50
Utilidades Vencidas	USD \$ 5.113,34
Utilidades Fraccionadas	USD \$ 3.835,00
Dif. Vac. Bon Vac. 2013-2019	USD \$ 11.455,78
Dif. Utilidades 2013-2019	USD \$ 49.341,34
Dif. Sábados y Domingo	USD \$ 37.851,75
Intereses Moratorios e indexación	
Total a pagar	USD \$ 164.436,97

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA:

En la oportunidad de dar contestación a la demanda, la parte demandada esgrimió los siguientes alegatos:

Aduce que el ciudadano Félix Daniel Rodríguez Cortez ingresó a prestar servicios personales, subordinados y dependientes de manera exclusiva para la empresa Laser Airlines, C.A. en el cargo de Primer Oficial a partir del 2 de septiembre de 2013, fecha en la cual suscribió un contrato de trabajo, en el cual ambas partes acordaron un salario de dieciséis mil quinientos bolívares fuertes (Bs. 16.500,00) en una jornada de sesenta y cinco (65) horas mensuales, reservando la empresa demandada el derecho exclusivo de rescindir del referido contrato, y el derecho de fijar horarios e itinerantes de vuelo y de actividades en general.

Sostiene que durante el tiempo que prestó servicio, el trabajador fue ascendido al cargo de Capitán MD, ejerciendo funciones propias de un piloto al mando, asumiendo la representación del patrono en actividades como Comandante de Aeronave, conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Destaca que la relación laboral se mantuvo suspendida desde el 16 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, fecha en la cual el trabajador decidió retirarse justificadamente al no ser programado en los vuelos ordinarios de la empresa, teniendo un tiempo de servicio de 7 años, 9 meses y 28 días.

Señala que el salario devengado por el trabajador con ocasión a la prestación de servicio era percibido en bolívares, tal como se pactó en el contrato de trabajo, siendo depositado en la cuenta nómina del Banco Mercantil Nro. 0105 066205166202

56

02, el cual estaba compuesto por el salario base, horas adicionales diurna (HAD), horas adicionales nocturnas (HAN), horas adicionales en feriados diurnas (HAFD), horas adicionales en feriado nocturna (HAFN), horas nocturnas (HOR.NOC), horas feriadas (HOR.FER), guardias (GUARD.) y otros conceptos con carácter salarial. Señala que, adicionalmente, recibía viáticos, los cuales eran pagados en bolívares con ocasión a la programación de vuelos realizados por la empresa. Así como un bono incentivo de cumplimiento pagado en bolívares.

Aduce que la prestación de antigüedad era depositada trimestralmente en la cuenta de fideicomiso por prestaciones sociales cuyo monto era por la cantidad de treinta y seis millones cuatrocientos setenta mil setecientos sesenta y cuatro bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 36.470.764,55).

Destaca que el trabajador disfrutó de sus vacaciones anuales, las cuales fueron pagadas en bolívares, al igual que las utilidades, conforme lo establece la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Hechos admitidos:

Reconoce la relación de trabajo de la parte actora desde el 2 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2021, teniendo un tiempo de servicio de 7 años, 9 meses y 28 días, con un período de suspensión desde el 16 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.

De igual manera, admite el salario devengado por el trabajador, pagado en bolívares durante el tiempo que duró la relación de trabajo, integrado por los siguientes conceptos: 1) Salario base convenido en bolívares por 65 horas de vuelo mensuales, 2) Viáticos por vuelos nacionales e internacionales según la programación de vuelo, 3) Bono incentivo pagado mensualmente en bolívares, bono especial pagado en dólares americanos incorporado al salario en bolívares a la tasa cambio oficial fijado por el Banco Central de Venezuela al momento del pago, 4) Horas adicionales diurnas, nocturnas y feriadas, 5) Horas nocturnas y feriado, 6) Guardias, 7) Incidencia del bono vacacional y de las utilidades.

Señala que la relación laboral con el trabajador terminó por retiro en fecha 30 de junio de 2021, sin embargo, en el mismo escrito de contestación de la demanda, reconoció que debía la indemnización del artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, correspondiente a la forma de terminación por despido injustificado.

Reconoce que adeuda al trabajador los siguientes conceptos:

Conceptos
Antigüedad Artículo 142-C
Intereses sobre prestación de antigüedad hasta abril 2020
Intereses sobre prestación de antigüedad en el período de suspensión
Indemnización del artículo 92 por culminación de la relación de trabajo
Diferencia de las vacaciones 2013-2019 de los viáticos y bono al momento del pago
Vacaciones fraccionadas y bono vacacional fraccionado 2019-2020
Diferencia de utilidades 2013-2019 por inclusión viáticos
Utilidades período 2020

Utilidades fraccionadas 2021
Dif. de horas nocturnas por inclusión de los viáticos y bonos no tomados para el pago
Dif. de horas en feriados por viáticos y bonos no tomados en cuenta para el pago

Hechos negados en forma pormenorizada:

Niega y rechaza que la prestación de servicio se pactara en dólares, pues de acuerdo al contrato suscrito entre las partes, el salario se pactó en bolívares y como consecuencia de ello, los conceptos percibidos por el trabajador tienen que pagarse en bolívares, y los que se pagaron en dólares con ocasión a los viajes internacionales o bonificación especial tienen que calcularse en bolívares a la tasa de cambio fijado por el Banco Central de Venezuela para el momento del pago.

Niega y rechaza los montos en dólares americanos reclamados por la parte actora correspondiente a los conceptos de prestaciones sociales, indemnización de antigüedad, vacaciones vencidas y fraccionadas, bono vacacional vencido y fraccionado, utilidades vencidas y fraccionadas, diferencia en el pago de vacaciones, diferencia en el pago de utilidades, diferencia en el pago de sábado y domingo e intereses moratorios. Lo cierto es que su representada admite que le adeuda al trabajador en bolívares los conceptos de antigüedad del artículo 142-C de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, intereses sobre prestación de antigüedad no depositada en el fideicomiso del Banco Mercantil, intereses causados durante el período de suspensión, indemnización del artículo 92 de la mencionada Ley Orgánica, diferencia de vacaciones en los períodos 2013-2019, vacaciones fraccionadas 2019-2020, bono vacacional fraccionado 2019-2020, diferencia de utilidades período 2013-2019, utilidades 2020, diferencia de horas voladas nocturnas, diferencia de horas voladas en feriado y días sábado y domingo.

Niega que el salario devengado por el trabajador fuese de dos mil quinientos cincuenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2.556,67), comprendido por: Depósito en la cuenta nómina del Banco Mercantil por la cantidad de trescientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 370,00), seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 600,00) mensuales por concepto de viáticos internacionales a razón de seis (6) vuelos internacionales, doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 220) diario por cuatro (4) días de simulador en los Estados Unidos de América, dos (2) veces al año, equivalente a un promedio mensual ciento

cuarenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 146,67), ochenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 80) por viáticos de los vuelos nacionales, no pactado en dólares, pues, a su criterio, lo cierto es que el contrato de trabajo fue suscrito entre el trabajador y la empresa, cuyos salarios fueron pagados en bolívares, y todos los conceptos que se deriven de él, pagados en dólares como bono especial fue pagado en dólares a la tasa fijada por el Banco Central de Venezuela al momento del pago.

Finalmente, niega que el trabajador devengara horas extras con ocasión al exceso de las 65 horas mensuales programadas, por lo que nunca generó horas extras.

LÍMITES DE LA CONTROVERSIA

El artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regula lo relativo a la carga de la prueba, en los siguientes términos:

Artículo 72. Salvo disposición legal en contrario, la carga **de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos.** El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal. (Destacado de la Sala).

La norma legal *supra* citada, contiene como regla general que la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando hechos nuevos.

Por su parte, con respecto a la forma de contestar la demanda en materia laboral, el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone:

Artículo 135: Concluida la audiencia preliminar (...), el demandado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consignar por escrito la contestación de la demanda, **determinando con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuáles niega o rechaza**, y expresar asimismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar. Se

tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales al contestar la demanda, **no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.** (Resaltado de la Sala).

De acuerdo a lo expuesto en el artículo parcialmente transcrito, el demandado en la contestación deberá determinar cuáles de los hechos admite y cuáles rechaza, estableciéndose los hechos sobre los que va a ejercer la carga de la prueba.

Con relación al régimen de distribución de la carga de la prueba en materia laboral, esta Sala de Casación Social en el fallo Nro. 419 de fecha 11 de mayo de 2004 (caso: *Juan Rafael Cabral Da Silva* contra *Distribuidora de Pescado La Perla Escondida, C.A.*), estableció lo siguiente:

- 1) El demandado tiene la carga de probar la naturaleza de la relación que le unió al trabajador, cuando en la contestación de la demanda haya admitido la prestación de un servicio personal y no la califique de laboral (presunción iuris tantum, establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo).
- 2) El demandante tiene la carga de probar la naturaleza de la relación que le unió con el patrono, cuando el demandado en la contestación haya negado la prestación de un servicio personal.
- 3) Cuando el demandado no niegue la existencia de la relación laboral, se invertirá la carga de la prueba en lo que se refiere a los restantes alegatos contenidos en el libelo que tengan conexión con ésta. Es decir, es el demandado quien deberá probar la improcedencia de los conceptos que reclama el trabajador. Asimismo, tiene el demandado la carga de probar todos aquellos alegatos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar la pretensión del actor.
- 4) Se tendrán como admitidos aquellos hechos alegados por el demandante en su libelo, que el demandado no niegue o rechace expresamente en su contestación, aunado al hecho de que tampoco haya aportado a los autos, alguna prueba capaz de desvirtuar los alegatos del actor.
- 5) Se tendrán como admitidos aquellos hechos alegados por el demandante en su libelo, cuando el demandado no haya fundamentado el motivo del rechazo, aunado al hecho de que tampoco haya aportado a los autos en la oportunidad legal, alguna prueba capaz de desvirtuar los alegatos del actor.

En tal sentido, el régimen de distribución de la carga probatoria en materia laboral, se fijará de acuerdo con los términos en que la parte accionada dé contestación a la demanda, es decir, que el demandado tiene la carga de probar todos aquellos alegatos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar las pretensiones del actor. Así pues, el accionado tendrá la carga de desvirtuar en la fase probatoria, aquellos hechos sobre los cuales no hubiese presentado en la contestación los fundamentos del rechazo, de lo contrario, el sentenciador deberá tenerlos como admitidos (salvo aquellos que excedan del límite legal o aquellos que sean exorbitantes).

Así pues, planteados como han quedado los hechos alegados por el actor, así como las excepciones y defensas opuestas por la demandada, esta Sala evidencia que no resultó objeto del contradictorio, la existencia de la relación laboral, la fecha de ingreso ni de egreso, ni el cargo desempeñado por la parte actora, el tiempo de servicio, la suspensión de la relación laboral, las percepciones salariales de la parte actora correspondientes a salario base, viáticos nacionales e internacionales, el bono incentivo en bolívares, el bono especial devengado en dólares americanos y percibidos a la tasa de cambio fijada por el Banco Central de Venezuela para el momento del pago, horas adicionales diurnas, nocturnas y feriados, horas nocturnas y feriados, guardias, la deuda de los conceptos correspondientes a prestaciones sociales, intereses sobre prestaciones sociales, indemnización del artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, diferencias de vacaciones del periodo 2013-2019, inclusión de viáticos y bonos no tomados en cuenta para el momento del pago, utilidades año 2020, fracción de utilidades año 2021, diferencia de horas voladas nocturnas con la inclusión de los viáticos y bonos no tomados en cuenta para el momento del pago, por lo que los puntos controvertidos se centran en determinar: i) la forma en que fue percibido el salario del trabajador y los complementos salariales durante la prestación de sus servicios y ii) la procedencia o no en derecho de los conceptos señalados por el accionante en la demanda.

Determinado lo anterior, esta Sala de Casación Social pasa de seguidas a valorar las pruebas promovidas que constan en el expediente, a los fines de establecer cuáles de los alegatos han sido demostrados por las partes en el proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Documentales correspondientes al cuaderno de recaudos Nro. 1:

- 1) Marcado Anexo “A”, original de comunicación emitida por Laser Airlines dirigida al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) de fecha 30 de diciembre de 2013 (folio 12), en la cual solicita su apoyo y colaboración para la obtención de la licencia provisional al Capitán Félix Rodríguez, quien realizó entrenamiento de simulador en las instalaciones de Pan Am en Miami, USA para su posterior ingreso; dicha instrumental posee logo, sello húmedo de la empresa demandada y se encuentra debidamente firmada por el Capitán Jesús Landaeta, en su condición de Jefe de Pilotos. Dicha instrumental no fue impugnada ni objeto de observación por parte de la representación judicial de la demandada, esta Sala le confiere mérito probatorio conforme lo establece el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a los fines de determinar el entrenamiento de simulador de vuelo, dado su condición de Capitán en la empresa demandada.
- 2) Marcado Anexo “B” copias de impresiones de recibos de pago (folios 13 al 25, ambos folios inclusive) correspondientes a los meses abril a junio del año 2014, febrero, abril y mayo 2015, donde se desprende el sueldo del trabajador, las horas nocturnas, horas feriadas, horas adicionales diurnas, horas adicionales feriados diurnos, guardias, horas nocturnas, horas feriadas a beneficio del ciudadano Félix Daniel Rodríguez Cortez; dichas instrumentales son reconocidas y promovidas en su oportunidad procesal por la representación judicial de la parte demandada, en consecuencia se le otorga mérito probatorio, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a los fines de determinar el sueldo y los complementarios salariales percibidos por el trabajador durante la relación laboral.
- 3) Marcado Anexo “C” y “D” cursa a los folios 26 y 27, copias simples de carnet de identificación expedido por el Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía y la empresa demandada Laser Airlines, donde se desprende los cargos desempeñados por el accionante de Piloto y Capitán en la Gerencia de Operaciones Aéreas, así como copia fotostática de la cédula de identidad del accionante; dichas instrumentales nada aportan a la resolución del presente asunto, en consecuencia se desechan.
- 4) Marcado Anexo “E” cursante al folio 28, copia fotostática simple de impresión de cuenta individual del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, Dirección General de Afiliación y Prestaciones en Dinero, donde se evidencia el nombre de la empresa, la fecha de ingreso 02 de septiembre de 2013, el último salario del accionante, la relación de semanas y salarios cotizados junto a sus semanas

cotizadas; dicha instrumental es inoficiosa al caso debatido, de igual manera fue impugnada por la demandada en su debida oportunidad, en tal sentido se desecha.

- 5) Marcado “Anexo “F” al folio 29 copia de comunicación de fecha 1º de mayo de 2015, dirigida a la parte actora, emitida por Laser Airlines, suscrita por la Dirección de Operaciones Aéreas, dicha instrumental posee logo y sello húmedo de la empresa demandada, donde se desprende el ingreso total mensual del accionante que comprende: El sueldo base mensual por la suma (76.650 Bs.), la suma por tickets de alimentación por la cantidad de (15.330 Bs.), incentivo por cumplimiento por (15.330 Bs.), devengando un total de ingreso mensual de (107.310 Bs.), dicha instrumental fue objeto de ataque por la representación judicial de la parte demandada por tratarse de copia simple, y al no haber sido acompañada de su original, esta Sala la desecha.
- 6) Marcado Anexo “H” a los folios 30 al 42 (ambos inclusive), consta copias fotostáticas simples de programación de vuelos mensuales emitido por la empresa Laser, correspondiente a los años 2014-2018, 2020-2021, donde se desprende los días en los cuales volaba el trabajador, la misma fue impugnada en su oportunidad procesal, razón por la cual no se le otorga valor probatorio al consignarse en copia simple y al no constatarse su veracidad con los originales.
- 7) Se desprende Anexo “I” en los folios 43 al 54 (ambos folios inclusive), copias fotostáticas de programación mensual de vuelo, emitido el 1º de diciembre de 2020 por la empresa Laser Airlines, donde se desprende los nombre de los tripulantes, específicamente del ciudadano Felix Rodríguez y los destinos autorizados de acuerdo a su programación de vuelo, dichas instrumentales fueron impugnadas por la demandada en su debida oportunidad procesal, en consecuencia, se desestima su valoración.
- 8) Marcado Anexo “J” se desprende al folio 55, copia fotostática simple de recibo de pago emitido por Laser C.A., por concepto correspondiente a viáticos por simulador desde el 14 de febrero de 2020 al 17 de febrero del mismo año, por la cantidad de novecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 960), dicha instrumental se encuentra debidamente firmado por la parte actora, además posee logo de la empresa demandada, la misma fue impugnada por la representación judicial de la parte demandada en su debida oportunidad, por lo que se desestima su valoración.

- 9) Marcado Anexo “K” consta a los folios 56 al 60 (ambos folios inclusive), original de orden de evaluación de práctica de vuelo para optar a una nueva habilitación en la licencia de piloto transporte de línea aérea-avión, emitida por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, donde se desprende el nombre del trabajador, el número y tipo de licencia, el tipo de aeronave, certificado médico, la fecha de solicitud, piloto evaluador, siglas, fecha de expiración, el tipo de licencia, las observaciones y recomendaciones del evaluado y la aeronave. Dicha instrumental se desestima por no aportar nada a los hechos controvertidos.
- 10) **Marcado Anexo “L” cursa a los folios 62 al 81 (ambos folios inclusive), copias de impresiones de conversaciones de la aplicación Whatsapp correspondiente a “información de Jefes”, donde se desprende conversación relacionada con el pago de bonificación y viáticos por parte de la empresa demandada, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre marzo, abril, junio de 2021, dichas instrumentales fueron impugnadas por la demandada en la audiencia de juicio, por lo que se desestima su valoración.**
- 11) Marcados Anexos “M” y “O” se desprende a los folios 82, 83 y 86 las siguientes instrumentales: Copias fotostáticas simples de relación de nuevos montos viáticos nacionales vigentes a partir del 1º de marzo de 2020 y 22 de febrero de 2022, emitidos por la empresa demandada, suscritos por la Dirección de Administración y Finanzas de la empresa demandada y copia simple de comunicación emitida por la Junta Directiva por concepto de utilidades noviembre 2019, donde se desprende el pago del mes de complemento de dicho concepto tomando como base el salario actual de cada empleado, dichas instrumentos no fueron objeto de impugnación, en consecuencia, se le otorga mérito probatorio conforme lo establece el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a los fines de determinar las percepciones salariales devengadas por la parte actora.
- 12) Marcados Anexos “N” y “P” se desprenden a los folio 84 y 87, copias de correo electrónico emitido por la ciudadana Marisol Briceño mbriceno@laser.com.ve dirigido a los ciudadanos Luis Ángel Castillo y Félix Rodríguez, donde se constata autorización de la entrega de Bono al Capitán Luis Ángel Castillo, y copia simple de comunicación emitida por la junta directiva de Laser Airlines de fecha 30 de abril de 2020, en la cual notifica al personal que trabaja en la empresa la suspensión temporal del beneficio de la póliza HCM de Humanitas de Venezuela. Dichas instrumentales fueron validadas mediante informe de experticia de informática consignado en fecha 28 de junio de 2022, no

obstante, no aportan nada el caso debatido, en consecuencia, se desestima su valoración, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

- 13) Marcado Anexo “Ñ” consta al folio 85, copia fotostática simple de reajuste del pago de nómina de toda la quincena de marzo incluyendo gerentes, directores y junta directiva, correspondiente al abono de un 100% del salario y beneficios de ley, además del 50% de la asignación a la tasa de cambio (aplicable solo para el mes de marzo). Dicha instrumental fue desistida por la representación judicial de la parte actora, en consecuencia, esta Sala no emite pronunciamiento sobre el referido medio de prueba.
- 14) Marcado Anexo “Q” se desprende al folio 88 copia fotostática simple de correo electrónico emitido por el ciudadano Felix Daniel Rodríguez dirigido al ciudadano Marc Gosselain, Jefe de Pilotos de la empresa Laser Airlines, en la dirección electrónica Marcgosselain@yahoo.com correspondiente a la novedad de fecha 4 de septiembre de 2019. Dicha instrumental no guarda relación con el caso debatido, en consecuencia, se desestima su valoración conforme lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- 15) Marcado Anexo “R” consta al folio 89 al 92 (ambos folios inclusive) copia fotostática simple de informe médico emitido por Servicios Aló 24, C.A. a beneficio del trabajador Félix Rodríguez, de fechas 24 y 29 de junio de 2021. Esta prueba no aporta nada al caso debatido, por lo que se desestima su valoración.
- 16) Marcado Anexo “S”, consta a los folios 93 al 320 (ambos folios inclusive), copias fotostática simple de estados de cuenta emitidos por Mercantil Banco Universal donde se desprenden pagos realizados por conceptos de salarios a beneficio del ciudadano Félix Daniel Rodríguez Cortez, correspondientes a los años 2013 al 2020, de la cuenta corriente 01050662051662025602 por concepto de pago de nómina, dichas instrumentales fueron debidamente impugnadas por la demandada en su debida oportunidad procesal, no obstante se le otorga valor probatorio al haber sido promovida y adminiculada sus originales mediante prueba de informes, a los fines de determinar los pagos realizados por cuenta nómina al trabajador durante la relación laboral.

Cuaderno de recaudos Nro. 2

- 17) Marcado Anexo “T” cursa original de bitácora de vuelo perteneciente al trabajador Félix Daniel Rodríguez Cortez, donde se desprende la ruta de los años

2015 hasta el 2018, las condiciones de vuelo, tipo de vuelo, hora de salida, aeropuerto de llegada y observaciones. Al respecto, esta Sala observa que conforme a la Regulación Aérea Venezolana N° 60, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.462 extraordinario, de fecha 1° de julio de 2019, específicamente en la sección 60:35, a los efectos del reconocimiento del tiempo de vuelo, todo piloto deberá llevar una bitácora personal, por cada categoría de aeronave para la que éste habilitado, en la que aparece estampada en la portada y contraportada el número correlativo que le corresponde en cada página, asimismo, debe contener el número de folio y el sello de la Autoridad Aeronáutica competente; así como los datos personales del titular, las licencias y habilitaciones que éste posee, las fechas de los vuelos, el tipo de aeronave, el aeródromo de salida y de llegada, el tiempo de vuelo su distribución y observaciones; en este sentido, observa esta Sala que dicha instrumental posee firma y sello de la empresa demandada, además fue reconocida por la parte accionada en su oportunidad procesal, además cumple con los requisitos necesarios de bitácora de vuelo, en tal sentido, se le otorga valor probatorio conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

- 18) Marcado Anexo “W” cursa a los folios 3 al 161 (ambos folios inclusive), copias fotostáticas simple de “*manual de operaciones generalidades*” de la sociedad mercantil Laser Airlines, donde se desprende carta de aprobación expedida por el Gerente General de Seguridad Aeronáutica, datos del manual de operaciones generalidades, hoja de manifiesto, record de revisiones y asignación de documentos, lista de distribución manual, lista de páginas efectivas, definiciones y abreviaciones, organización deberes y responsabilidades, normativa de operaciones de vuelo, sms, precauciones de salud e higiene, instrucciones y orientaciones de seguridad, procedimiento de operación. Dichas instrumental no aporta al caso debatido, en consecuencia se desestima su valoración.

Prueba de Experticia

Reproducciones impresas de los correos electrónicos emisores, comunicaciones@laser.com.ve, capitalhumano@laser.com.ve, amachado@laser.com.ve, margosselain@laser.com.ve, marcosselain@yahoo.com, programacionvlo.laser@gmail .com, frodriguez@laser.com.ve, fedaroco@hotmail.com, fdrc8@hotmail.com de fecha 4 de septiembre de 2019, identificadas con las letras “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”. Respecto a las mismas, la representación judicial de la parte actora, solicitó la prueba de experticia informática, por lo que el Tribunal *a quo* designó como expertos a los

ciudadanos Prissilla Noguera Mendoza y Carlos Jesús Ladera González, quienes fueron juramentados el 15 de marzo de 2022, por el Tribunal Décimo Cuarto de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, consignado el referido informe pericial el 14 de junio de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

1. Los correos Electrónicos admitidos por este tribunal emanados en los marcados del presente escrito de promoción de prueba, se consideran con una **comunicación fehaciente** es decir, que tiene valor legal, y cuenta con el respaldo de los principales marcos legales y garantía de su validez legal y fuerza probatoria.
2. Los mensajes de datos identificados en el presente informe, presentan las características esenciales de los mensajes de datos enviados a través de internet, tales como dirección de correo, emisor, receptor, identificaciones de datos, fechas y horas de recepción, por lo que se consideran aptos para el estudio y análisis forense.
3. El perito determino (sic) la integridad de los mensajes de datos objeto de experticia es decir, se pudo establecer que se trata de mensajes originales, que presentan consistencia y coherencia técnica, por lo que no presentan signos de alteración o falsificación electrónica.
4. Se determinó la veracidad de los datos del envío y recepción de los mensajes de datos, objeto de la presente experticia, enviados desde y para las direcciones de correo electrónico plenamente identificadas en este informe, conforme a los metadatos de cada mensaje de correo electrónico correspondiente.
5. En tal sentido se constata que los datos digitales analizados no fueron alterados, así mismo como las horas, fechas, direcciones IP y contenido, evidenciándose que son archivos originales, descargados desde el servidor y almacenados en un computador tipo **laptop** para su posterior análisis.
6. La experticia se realiza con éxito de casi la totalidad de los correos promovidos en el escrito de promoción de pruebas, en una primera parte, quedando sin colección correo de fecha 04-09-2019 con títulos: Informe cap. Félix Rodríguez correos involucrados, marcossellain@yahoo.com, fedaroco@hotmail. com, fdrc8@hotmail.com debido a que por ser cuentas personales no se tiene ingreso.
7. Se realizó la continuidad de la experticia con éxito, obteniendo la totalidad de los correos promovidos.

Al respecto, observa esta Sala de Casación Social, que dicho medio probatorio fue evacuado en dos etapas, la primera tuvo lugar en las instalaciones de la empresa demandada

en fecha 8 de junio de 2022, oportunidad en la cual tuvo lugar la comparecencia de ambas partes, en la que se dejó constancia lo siguiente:

La Experticia se realiza con éxito de casi la totalidad de los correos promovidos en el escrito de promoción de pruebas, quedando sin colección correo de fecha 04-09-2019 con títulos: Informe cap. “sic” Feliz Rodríguez correos involucrados marcgsselain@yahoo.com, - fedaroco@hotmail.com, fdrc8@hotmail.com debido a que por ser cuentas personales no se tiene ingreso.

La segunda etapa de la evacuación de experticia fue el 13 de junio de 2022, oportunidad en que compareció la funcionaria de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), ciudadana Prissilla Noguera, quien dejó constancia que *“La Experticia se realiza en la totalidad de los correos promovidos en el escrito de promoción de pruebas, en fecha 04-09-2019 con títulos Informe cap. “sic” Félix Rodríguez correos involucrados marcgosselain@yahoo.com, fedaroco@hotmail.com y fdrc8@hotmail.com”*.

Con relación a la evacuación de la experticia informática de las instrumentales “M”, “N”, “O”, donde se desprende tarifas de los vuelos nacionales, el pago del bono a la parte accionante y la forma de pago de utilidades a los trabajadores de la empresa Laser Airilines, dicho medio probatorio no fue objeto de impugnación por parte de la demandada, en su debida oportunidad legal, la misma fue evacuada en su primera fase, en consecuencia, esta instancia jurisdiccional le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, así como lo establecido por la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 219 del 19 de junio de 2024.

Respecto a la experticia de la instrumental marcada “Ñ” la representación judicial de la actora, procedió a desistir de su evacuación, al no haber sido de analizado en la experticia informática por la funcionaria de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), en consecuencia, esta Sala de Casación Social se abstiene de emitir pronunciamiento con relación a la valoración de la referida prueba.

Respecto a la experticia informática del anexo “Q”, la representación judicial de la parte demandada en su debida oportunidad procedió a impugnar la experticia correspondiente a los correos electrónicos personales, señalando que:

(...) de acuerdo a la exposición del técnico en esta materia, dice que la experticia se llevó en dos etapas, una primera etapa que se realizó

en la oficina de Laser, una segunda etapa fuera de las oficinas de Laser, con respecto a esa segunda etapa no hubo control, no fuimos notificados la oportunidad en que se iba a llevar a cabo esa experticia, ni se indicó sitio, ni se indicó hora, ni lugar (...) impugna esa parte (...)"

En este sentido, se observa con relación a la experticia de la marcada "Q" correspondiente al correo personal marcgosslain@yahoo.com, de fecha 4 de septiembre de 2019, que la representación judicial de la parte demandada procedió a impugnarla, al sostener que no tuvo acceso a su control y contradicción de la prueba, así se desprende en el acta de experticia cursante al folio 171 de la pieza Nro. 1 del expediente, realizada en la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE). Esta Sala de Casación Social desestima su valoración al no aportar nada al caso debatido.

Con relación a la prueba de experticia promovida por la parte actora en su oportunidad correspondiente a las impresiones de whatsapp, identificada con la letra "L" donde se desprende conversación relacionada con el pago de bonificación y viáticos por parte de la empresa demandada, de los meses de noviembre, diciembre marzo, abril, junio de 2021, se observa que mediante auto del 25 de febrero de 2022, el Tribunal Décimo Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, negó dicha prueba al ser genérica e indeterminada, en consecuencia esta Sala no se emite pronunciamiento alguno con relación a este medio de prueba.

Prueba de informes:

La representación judicial de la parte actora en su debida oportunidad procesal "L" prueba de informes dirigida a los siguientes entes:

- a) Banco Mercantil: Dichas resultas constan a los folios 22 al 25 (ambos folios inclusive) de la pieza N° 2 del expediente, mediante el cual anexa documentación perteneciente al ciudadano Félix Daniel Rodríguez Cortez, relativo a pagos de nómina a la cuenta corriente N° 0105-0662-05-1662025602 perteneciente a la sociedad mercantil Laser Airlines, C.A. entre el 1° de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2021, se le otorga mérito probatorio conforme lo establece el artículo 81 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a los fines de determinar los depósitos vía transferencia bancaria realizados por la empresa demandada al trabajador durante la relación laboral.
- b) Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria: Dichas resultas se observan a los folios 118 al 121 (ambos folios inclusive) de la pieza N° 1 del expediente, que comprenden declaración de impuesto sobre la Renta (ISLR)

correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020 del accionante, dicho medio probatorio no aporta nada a la resolución de la controversia, por lo que, se desecha.

- c) Movilnet: Constan al folio 254 de la pieza N° 1 del expediente sus resultas, en la cual informa que el ciudadano Félix Daniel Rodríguez no es suscriptor del servicio de telefonía móvil de la mencionada empresa, se observa que la misma no aporta elemento de convicción que coadyuven a la solución de la presente controversia. Así se establece.
- d) Movistar y Digite! Observa esta instancia jurisdiccional que en el acta de fecha 20 de octubre de 2022, cursante al folio 30 de la pieza N° 2, la representación judicial de la parte actora, procedió a desistir de los referidos medios probatorios, en consecuencia, no hay material probatorio que analizar.

Testimoniales:

De los ciudadanos Yrwing Reyes y Víctor Manuel Contreras González. Los referidos ciudadanos no comparecieron a la celebración de la audiencia de juicio a los fines de rendir deposición, en consecuencia, esta Sala no emite pronunciamiento alguno sobre el referido medio de prueba.

Inspección judicial:

En su debida oportunidad legal, la representación judicial de la parte actora, promovió inspección judicial en la sede de la entidad de trabajo Línea Aérea De Servicios Ejecutivos Regional C.A. (LASER) C.A. Cursa auto de admisión de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se negó el referido medio probatorio, por ser genérico e indeterminado, en consecuencia esta Sala no emite pronunciamiento sobre la mencionada prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Cuaderno de recaudos Nro. 3

- 1) Original marcada “A-1” cursante al folio 4, formato de oferta de empleo de la empresa Laser Airlines donde se desprende los datos personales del trabajador; dicha instrumental no aporta nada a la resolución de la controversia, en tal sentido, se desestima su valoración conforme lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se establece.
- 2) Marcada “B-2” al “B-5” cursante a los folios 5 al 8 (ambos folios inclusive), original de contrato de trabajo, celebrado entre la Línea Aérea de Servicio Ejecutivo Regional

(LASER) C.A. y el ciudadano Félix Daniel Rodríguez Cortez el 2 de septiembre de 2013, debidamente firmado por ambas partes, donde se desprende el salario percibido por el accionante por la suma de dieciséis mil quinientos bolívares fuertes (Bs.F.16.500,00), los complementos salariales que comprende el salario como el “*tiempo de traslado, tiempo de demora, cancelaciones de vuelo, y cualesquiera otras actividades sea en curso, reuniones, simulador, traslados o guardias operacionales (...)*”, las horas mensuales de programa de vuelo de sesenta y cinco (65) horas mensuales, las condiciones de contratación para el personal de operaciones, las obligaciones y derechos, asignación de vuelos con descuento, extensión del seguro H.C., seguro de vehículo propio del trabajador, examen de medicina aeronáutica, uniformes de servicio, formas de resolución, condición de exclusividad del contrato de trabajo y viático. Esta instancia jurisdiccional le confiere mérito probatorio conforme lo establece el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo a los fines de determinar las condiciones laborales del accionante durante la relación de trabajo.

- 3) Marcados “C-6” hasta “C-152” cursante a los folios 9 al 135 (ambos folios inclusive), relativas a copias de documentos denominadas “*copias certificadas*” de los recibos de pagos perteneciente a los años septiembre 2013 hasta abril 2020, a beneficio del trabajador donde se desprende el pago de los conceptos correspondientes a sueldo, horas nocturnas, horas feriadas, horas adicionales feriado diurnas, guardias, horas adicionales diurnas; dichas instrumentales fueron impugnadas por la parte actora, en consecuencia se desestima su valoración conforme lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- 4) Marcados “D-153” al “D-157” cursante a los folios 156 y 157 (ambos folios inclusive), consta copia de documento denomina “*copia certificada*” de relación de pagos de viáticos percibidos por el trabajador desde el 2 de abril al 2 de mayo de 2019; dichas instrumentales no fueron impugnadas en forma adecuada, pues la parte actora sólo hace mención a: “*que las referidas instrumentales no se encontraban realizados todos los pagos realizados al trabajador, sólo los pactados en moneda de curso legal*”, en consecuencia, se le otorga pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se establece.
- 5) Marcados “E-158” al “E-163” los cuales constan a los folios 161 al 166 (ambos folios inclusive), se desprende copias de documentos denominas “*copias certificadas*” de recibos de pago a nombre del accionante, por conceptos de vacaciones 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, fueron impugnadas por la contraparte, por lo que, esta Sala no le confiere valor probatorio.

- 6) Marcados “F-164” al “F-187” cursante a los folios 167 al 190 (ambos folios inclusive), copia de documento denominado “*copia certificada*” que comprende el pago por concepto de utilidades pertenecientes a los años 2013 al 2019 complemento y ajuste de utilidades 2013 al 2019. Dichas instrumentales fueron impugnadas por la parte contraria, motivo por el cual se desestima su valoración.
- 7) Mercado “G-188”, cursante al folio 191, copia de documentos denominada “*copia certificada*” de relación de pago de bono único especial, donde se desprende su cancelación en bolívares; dicha instrumental no fue impugnada por la parte actora, en tal sentido, se le otorga pleno valor probatorio, conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- 8) Mercado “H-189 al “H-190” cursante a los folios 192 y 193, que comprende copia de documentos denominadas “*copias certificadas*” de relación de incentivo por cumplimiento desde octubre de 2013 hasta noviembre de 2019, las referidas instrumentales no fueron objeto de impugnación, en consecuencia se le otorga valor probatorio, conforme lo establecen los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- 9) Marcada “I” consta al folio 194, copias de documentos denominadas “*copias certificadas*” de programaciones de vuelo comprendidas desde el 2 de noviembre de 2017 hasta el 12 de marzo de 2020. Dicha instrumental fue impugnada, de igual manera, no aporta nada al caso debatido, por lo que esta Sala no le confiere valor probatorio.
- 10) Marcada “I-205” cursante al folio 208, consta copia de documentos denominada “*copia certificada*” de aportes de fideicomiso a nombre del trabajador, la misma fue objeto de impugnación por parte de la actora, por lo que, se desestima su valoración.

Prueba de Informes:

La representación judicial de la parte demandada en su debida oportunidad procesal promovió prueba de informes dirigida a los siguientes entes:

- a) Banco Mercantil: Dichas resultas constan a los folios 81 al 85 (ambos folios inclusive) de la pieza N° 2 del expediente, mediante el cual anexa relación de pago de nómina que comprende desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 8 de octubre de 2020, así como estados de cuenta de fideicomiso realizados entre el 2 de octubre de 2013 y el 3 de enero de 2022, se le otorga valor probatorio conforme lo establece el artículo 81 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a los fines de determinar los depósitos por vía transferencia bancaria por pago de nómina en bolívares, realizados por la empresa demandada al trabajador durante la relación laboral.

- b) Todotickets: Cuyas resultas constan a los folios 146 al 147, donde constan los pagos por concepto del beneficio de alimentación entre las fechas 4 de octubre de 2013 al 7 de mayo de 2020, dicho concepto no fue objeto de reclamo, resultando impertinente la referida prueba, en tal sentido, se desestima su valoración conforme lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se establece.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

i) **Del salario devengado por el actor y la naturaleza de los complementos salariales:**

La representación judicial de la parte actora, señaló en su escrito libelar que su representado durante la relación de trabajo, percibió un salario compuesto por una parte pagada en bolívares, depositada mediante transferencia bancaria equivalente a la suma de trescientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 370,00) y otra parte pagada en dólares americanos en efectivo, como complemento del salario mensual entregado de la manera siguiente: mil trescientos dólares de Estados Unidos de América en efectivo (USD\$ 1.300,00), además de seiscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 660,00) percibidos mensualmente por concepto de viáticos internacionales correspondiente a un promedio de seis (6) vuelos internacionales al mes de acuerdo a la programación de vuelos, pagados a ciento diez dólares americanos por cada vuelo (USD\$ 110, 00), más viáticos internacionales por asistencia al simulador de vuelo en PAN AM FLIGHT SCHOOL de doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 220,00) por día, con cuatro (4) días mínimo de asistencia, es decir, (1er día de viaje traslado Caracas-Miami, 2do día, cuatro (4) horas de entrenamiento con un instructor de la empresa demandada, 3er día con cuatro (4) horas de entrenamiento con un instructor de Laser y un 4to día regreso Miami-Caracas, dicha actividad era realizada cada seis (6) meses, dos (2) veces al año, equivalente a un promedio mensual de ciento cuarenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 146,67). De igual manera percibió mensualmente viáticos nacionales por la suma de ochenta dólares mensuales de los Estados Unidos de América (USD\$ 80) en cada mes, lo cual, a su decir, totaliza un salario mensual por la suma equivalente de dos mil quinientos cincuenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2.556,67).

Por su parte, los apoderados judiciales de la empresa demandada en su debida oportunidad legal, procedieron a negar en su escrito de contestación de la demanda el salario

señalado por el accionante, por la suma de dos mil quinientos cincuenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2.556,67), compuesto por las siguientes cantidades: trescientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 370,00) depositado en su cuenta nómina, seiscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 660) por concepto de viáticos internacionales, a razón de seis (6) vuelos internacionales de ciento diez dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 110, 00), por cada vuelo, doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 220,00) diarios, por cuatro (4) días de entrenamiento de simulador, realizado dos (2) veces al año, equivalente a un promedio mensual de ciento cuarenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$ 146,67) más la suma de ochenta dólares mensuales de los Estados Unidos de América (USD\$ 80), por viáticos nacionales, lo cual, a su juicio, nunca fueron pactados en dólares Americanos, cuando lo cierto era, que el salario fue acordado mediante contrato suscrito por ambas partes en bolívares, por lo que, a juicio de la demandada, los conceptos con *“ocasión a los viajes internacionales o bonificación especial tienen que calcularse en bolívares a la tasa de cambio fijada por el Banco Central de Venezuela al momento del pago”*.

En este sentido, es pertinente traer a colación el criterio establecido por esta Sala de Casación Social, en la sentencia Nro. 0373, de fecha 10 de mayo de 2017 (caso *Alicia Beatriz Méndez Docaos vs Abbott Laboratories, C.A.*), con relación a lo que se entiende por salario:

Artículo 104. Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en moneda de curso legal, que corresponda al trabajador o trabajadora por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extraordinarias o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

Los subsidios o facilidades que el patrono o patrona otorgue al trabajador o trabajadora, con el propósito de que éste o ésta obtenga bienes y servicios que le permitan mejorar su calidad de vida y la de su familia tienen carácter salarial.

A los fines de esta Ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de su servicio.

Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestaciones sociales y las que esta Ley considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación

del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo.

Así que salario normal es todo lo que percibe el trabajador de manera habitual, con carácter regular y permanente, por la prestación de sus servicios, salvo las percepciones de carácter accidental y las que la ley considere que no tienen carácter salarial, entendiéndose por “*regular y permanente*” todo aquel ingreso percibido en forma periódica por el trabajador, aunque se paguen en lapsos de tiempo mayores a la nómina de pago cotidianamente efectiva, pero en forma reiterada y segura.

La sentencia transcrita establece la definición legal de salario considerado como toda aquella remuneración en moneda de curso legal, que percibe el trabajador por la prestación efectiva de su servicio, independientemente de la forma de cálculo, que comprende las comisiones, primas, utilidades, sobresueldos, bono vacacional, días feriados, horas extras, alimentación y vivienda, salvo aquellas percepciones de carácter accidental y las que la ley considere que no tienen índole salarial.

De igual manera, define al salario normal como el conjunto de remuneraciones compuestas por provechos y ventajas que percibe el trabajador de forma habitual, periódica y permanente, devenida por la prestación de su servicio.

Así las cosas, se hace referencia a la remuneración, debe entenderse como aquellos pagos, asignaciones de naturaleza salarial que ingresan al patrimonio del trabajador, del cual puede disponer libremente, cancelados por el patrono en forma regular y permanente.

Con relación a lo que se entiende por salario regular y permanente, cabe destacar la sentencia de esta Sala de Casación Social Nro. 01 de fecha 18 de marzo de 2021 (caso *Marco Antonio Zamora Contreras vs Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela C.A.N.T.V.*) que establece lo siguiente:

(...) Ahora bien, con relación a lo continuo y permanente del salario, circunstancia también objetada por la empresa demandada en el escrito recursivo, esta Sala hizo una interpretación del artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, específicamente en sentencia N° 0884 de fecha 5 de diciembre de 2018 (caso *Samira Alejandra Hijjawi Rodríguez contra Teleplastic, C.A.*), donde determinó, lo siguiente:

(...) De manera que, el salario normal por definición, está integrado por el conjunto de remuneraciones, de naturaleza salarial, siempre y

cuando sean percibidas por el trabajador en forma habitual, con independencia del límite máximo de tiempo previsto por el legislador para la jornada de trabajo, como así fue clarificado en la vigente Ley Orgánica del Trabajo (LOTTT).

En igual sintonía se ha pronunciado esta Sala, en sentencias números: SCS/1901 de fecha 16 de noviembre de 2006 (caso: *Antonio Testa Dominicancela*, contra la sociedad mercantil *Coca-Cola Femsa de Venezuela, S.A*) y N° 1.058/10-10-12, (caso: *Zoila García de Moreno* contra *Contraloría del Estado Anzoátegui*), al establecer:

Hay que indicar igualmente que por ‘regular y permanente’ debe considerarse todo aquel ingreso percibido en forma periódica por el trabajador, aunque se paguen en lapsos de tiempo mayores a la nomina (sic) de pago cotidianamente efectiva, es decir, son ‘salario normal’ aquellos pagos como bonos e incentivos, hechos bimensual, semestral o anualmente, pero en forma reiterada y segura.

De modo que si el trabajador recibe primas, comisiones, premios o incentivos de forma constante y con regularidad, con ocasión a la prestación del servicio, tales conceptos conforman el “*salario normal*” del trabajador.

Conforme a lo expuesto en el criterio jurisprudencial parcialmente mencionado, el salario normal está conformado por remuneraciones de carácter salarial percibidas “*en forma regular y permanente por la prestación del servicio*”, resultando excluidas del mismo, las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que no tienen atribuido expresamente carácter salarial. Asimismo, se infiere por regular y permanente, lo que percibe el trabajador de forma reiterada y segura, es decir de forma periódica, como mensual, bimestral, semestral y hasta anual, resaltando que la percepción debe sea de forma constante y regular, para que se considere regular y permanente.

De lo expuesto, se entiende por salario habitual, regular y permanente, aquellas asignaciones percibidas por el trabajador de manera reiterada y segura, derivadas de la prestación efectiva de servicio, exceptuando aquellas cantidades que recibe el trabajador en forma accidental, por prestaciones sociales o que la propia ley le niega tal consideración.

En sintonía con lo expresado, se ha pronunciado esta Sala de Casación Social, respecto a las características del salario, en sentencia 986, de fecha 21 de septiembre de 2010 (caso *Fernando Rizkalla vs Oster de Venezuela, S.A.*) ratificada en decisión Nro. 0244 del 6 de marzo de 2014 (caso *Alonso Arango Quintero vs Cadenas de Tiendas Venezolanas Cativen, S.A., Hoy Red de Abastos Bicentenario, S.A.*), que señaló lo siguiente:

Resulta pertinente señalar que el salario tiene las siguientes características: 1) es una contraprestación económica recibida a cambio de los servicios prestados en régimen de ajenidad y dependencia; 2) Debe ser evaluable en efectivo; debe ser susceptible de cuantificación en términos monetarios y producir un incremento del patrimonio del trabajador; 3) Debe crear un enriquecimiento en quién lo recibe; 4) Ha de tratarse de cantidades de dinero o prestaciones *in natura* debidas por el patrono al trabajador como contraprestación por el cumplimiento del servicio pactado o de la simple puesta a disposición para realizarlo. De manera que el salario tiene un valor remuneratorio, nota ésta que resulta esencial para diferenciarlo de otros beneficios económicos que no tienen esa naturaleza y por tanto son extra salariales.

De lo anterior se observa que, para que un concepto devengado por un trabajador tenga naturaleza salarial, debe tener la intención retributiva del trabajo, la cual debe ser cuantificable en moneda nacional o extranjera, de manera que ingrese al patrimonio del trabajador y brinde una ventaja económica, que lo hace diferente a los beneficios sociales por su carácter remunerativo.

Del salario base devengado por el trabajador

Con relación al salario base devengado por el trabajador, se aprecia que el actor arguyó en la demanda, que percibió durante su relación de trabajo, un salario base de trescientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 370,00), por sesenta y cinco (65) horas de vuelo, en moneda extranjera pagaderos en bolívares. Por otra parte, la entidad de trabajo negó en su escrito de contestación de la demanda, el monto referido por el accionante, por concepto de salario base, admitiendo que fue pactado en bolívares.

Ahora bien, revisado el material probatorio traído por ambas partes, esta Sala de Casación Social observa a los folios 13 al 25 (ambos folios inclusive) del cuaderno de recaudos Nro. 1, copias fotostáticas simples de impresiones de recibos de pago a beneficio del actor, pertenecientes a los meses de abril a junio del año 2014 y febrero, abril y mayo del año 2015, por concepto de “*suelo*”, cancelados por la entidad de trabajo demandada en forma regular y permanente en bolívares. Dichas instrumentales fueron debidamente reconocidas por la parte accionada en la debida oportunidad legal, aunado a las documentales marcadas con la letra “S”, cursantes a los folios 93 al 320 (ambos folios inclusive) del cuaderno de recaudos Nro. 1, contentivo de estados de cuenta emitidos por la entidad financiera Banco Mercantil, junto a las resultas de la prueba de informes suscrita por la

referida entidad bancaria y promovida por ambas partes en su oportunidad, insertas a los folios 22 al 25 y 81 al 85 de la pieza Nro. 2, que comprende el pago de nómina en la cuenta corriente N° 0105-0662-05-1662025602 a nombre del trabajador, permiten determinar a esta Sala, que los pagos realizados en la cuenta del accionante por concepto de “*sueldo*”, eran cancelados por la empresa demandada en bolívares, de forma reiterada y permanente, producto de la relación laboral con la parte actora. Así se decide.

Ahora bien, con relación al último salario base devengado por el trabajador, la parte actora señaló en su demanda, que percibió mensualmente lo equivalente a la suma de trescientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 370,00), por concepto de salario base, caso contrario, la parte demandada negó que la prestación de servicio se pactara en dólares americanos, señalando en el cuadro adjunto al escrito de contestación de la demanda constante al folio 58 de la pieza Nro. 1 del expediente, que el último salario base del trabajador para abril de 2020, era por la cantidad de nueve millones setecientos ochenta mil bolívares sin céntimos (9.780.000,00 Bs.).

En este sentido, de acuerdo al análisis probatorio realizado por esta Sala, se evidencia a los folios 309 al 310 del cuaderno de recaudos Nro. 1, copias fotostáticas simples de estados de cuenta emitidas por la referida entidad financiera Banco Mercantil, cursantes a los folios 93 al 320 (ambos folios inclusive) del cuaderno de recaudos Nro. 1, así como resultados de las pruebas de informes suscritas por el Banco Mercantil, cursantes a los folios 20 al 25 y 80 al 85 (ambos folios inclusive) de la pieza Nro. 2 del expediente, donde se evidencian pagos de nómina realizados de manera quincenal en bolívares, en la cuenta corriente N° 0105-0662-05-1662025602, a beneficio del ciudadano Félix Daniel Rodríguez Cortez, desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 08 de octubre de 2020, administrado con el contrato de trabajo suscrito entre ambas partes, promovido por la parte demandada (folios 5 al 8 del cuaderno de recaudos Nro. 2) en el cual, en su cláusula tercera determinó que devengaría “*un salario mensual de dieciséis mil quinientos bolívares fuertes (Bs. F. 16.500,00)*”, que denota sin lugar a dudas, el pago de las siguientes cantidades por concepto de salario base en moneda de curso legal:

Ahora bien, con base en lo expuesto se evidencia, que ambas partes fueron contestes que la fecha de finalización de la relación laboral fue el 30 de junio de 2021, y sólo consta a los autos, resultados de la prueba de informes emitida por la entidad financiera Banco Mercantil, correspondiente a la relación de pagos de nómina y estados de cuenta a beneficio del trabajador hasta octubre de 2020, por lo que, esta instancia jurisdiccional considera prudente la designación de un experto contable, quien deberá solicitar a la entidad de trabajo

demandada, los recibos de pago del trabajador pendientes, así como los libros de la empresa y la nómina de empleados para establecer de manera precisa, los salarios base devengados por el trabajador en el período comprendido entre las fechas de 1° noviembre de 2020 hasta junio de 2021. Dichas cantidades serán incluidas como parte del salario normal percibido por el trabajador, a los fines que sea calculado en las prestaciones sociales y demás conceptos

laborales reclamados por el accionante en la demanda. Finalmente, en caso que el experto designado, no logre determinar las referidas cantidades, se tomará como cierto el último salario en bolívares indicado por la parte demandada en el cuadro anexo a su escrito de contestación de la demanda, a saber, la cantidad de nueve millones setecientos ochenta mil bolívares sin céntimos (9.780.000,00 Bs.), al no haber sido demostrado por la parte actora el salario devengado en moneda extranjera (cfr. sentencias de esta Sala N° 794 del 31 de octubre de 2018 (caso: *Jesús Gilberto Yeoshen Moreno contra Lubvenca Oriente, C.A.*), ratificada

mediante sentencia Nro. 204 del 12 de junio de 2024 (caso: *Jairo Alexander Páez Pastrán* contra *Grafic Tec, C.A.*). Así se establece.

Del bono especial pagado en dólares:

Respecto al carácter salarial o no del complemento del bono especial, de la lectura del escrito libelar se observa, que el actor alegó que percibió en efectivo, como complemento de salario, una remuneración en moneda extranjera por la suma de mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 1.300) cancelados a su decir, por la empresa demandada, de manera regular y permanente, caso contrario, la representación judicial de la parte demandada, negó en su escrito de contestación de la demanda, que la prestación de servicio se pactara con el trabajador en dólares americanos, pues, lo cierto era, a su decir, que ambas partes habían acordado mediante contrato de trabajo que todos los conceptos percibidos por la actora debían pagarse en bolívares “(...) *y los que se pagaron en dólares con ocasión a los viajes internacionales o bonificación especial tienen que calcularse en bolívares a la tasa de cambio fijada por el Banco Central de Venezuela al momento del pago*”.

En este sentido, esta Sala ha establecido que cuando el demandante alegue que se devengó el salario en moneda extranjera durante su prestación de servicios, le corresponde la carga de demostrar tal circunstancia. Así lo ha señalado esta Sala de Casación Social, en sentencia Nro. 794 del 31 de octubre de 2018 (caso: *Jesús Gilberto Yeoshen Moreno* contra *Lubvenca Oriente, C.A.*), ratificado mediante sentencia Nro. 204 del 12 de junio de 2024 (caso: *Jairo Alexander Páez Pastrán* contra *Grafic Tec, C.A.*), al considerarlo como un concepto exorbitante, determinado de la manera siguiente:

Alega la parte formalizante, que la recurrida adolece del vicio de inmotivación por contradicción en los motivos, ya que según su decir, el juzgador ad quem (sic) en la parte dispositiva de la recurrida ratificó la sentencia de primera instancia, la cual declaró con lugar la demanda, sin embargo, en la parte motiva indicó, que no se probó que el trabajador devengaba su salario en dólares americanos, por lo que las prestaciones sociales **no podían calcularse tomando como base de cálculo la referida divisa (...)**

Ahora bien, respecto a la denuncia formulada observa la Sala, que en la transcripción realizada en el capítulo anterior se pudo constatar, que en el caso sub examine **el demandante alegó que percibía su salario en dólares americanos, lo cual representa un hecho extraordinario o exorbitante, en virtud de que en nuestro país la moneda de curso legal es el bolívar, y no los dólares**

americanos, razón por la cual de tratarse de un hecho extraordinario correspondía a la parte que lo alegó (demandante) demostrarlo, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que ambas instancias declararon con lugar la demanda, en virtud de haber evidenciado la existencia de la relación de trabajo; no obstante, declararon la improcedencia del salario en dólares americanos, debido a no haber sido probado por el actor.

Siendo así, no se explica esta Sala, en qué manera se verifica el vicio de inmotivación por contradicción en el presente caso, toda vez que, de la revisión exhaustiva realizada a la sentencia impugnada **se pudo constatar, que la misma de manera clara estableció los motivos de hecho y de derecho según los cuales se declaró con lugar la pretensión del actor, así como, el por qué de la declaratoria de improcedencia del salario en dólares americanos, razón por la cual se declara sin lugar la presente denuncia.** Así se declara.

(...) De la transcripción parcial de la recurrida se observa, que el sentenciador una vez que efectivamente evidenció la existencia de una relación de trabajo entre el actor y la accionada, condenó el pago de los conceptos relativos a dicha relación; **sin embargo, el pago de dichos conceptos fue ordenado en bolívares, en virtud de que el demandante no cumplió con su carga de demostrar que su salario lo devengaba en moneda extranjera (dólares americanos) siendo que correspondía al actor demostrar tal situación, en virtud de tratarse de un hecho extraordinario,** ya que la regla es que el salario en nuestro país debe pagarse en bolívares, y lo excepcional es el pago en divisa extranjera.

Siendo así, **concluye esta Sala de Casación Social, que la actividad desplegada por el ad quem estuvo ajustada a derecho, toda vez que si bien evidenció la existencia de la relación de trabajo, condenó el pago de los conceptos propios de la relación laboral en bolívares, y no en dólares americanos, al no poder extraerse de las pruebas aportadas por el actor el pago de su salario, por lo que al tratarse de un hecho exorbitante o extraordinario** el cual no fue demostrado por la parte que lo alegó, es decir, el demandante, razón por la cual resulta sin lugar la presente denuncia. Así se declara. (Resaltado de la Sala).

De la sentencia antes descrita, se desprende que recae en cabeza de la parte actora, la carga probatoria de demostrar el pago del salario en moneda extranjera, por considerarse un concepto exorbitante.

Ahora bien, aquellos pagos estipulados por concepto de remuneración del trabajador, en moneda extranjera, pueden ser cancelados conforme a la Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.211, Extraordinario, Decreto N° 2.179, de fecha 30 de diciembre de 2015), en su artículo 128, de la manera siguiente:

Artículo 128: Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo **convención especial**, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago (Resaltado de la Sala).

El citado artículo señala la forma en que puede realizarse la cancelación de los pagos estipulados en moneda extranjera en la República Bolivariana de Venezuela, mediante el pago equivalente a la moneda de curso legal, convertible al tipo de cambio corriente para la fecha de pago, salvo que exista una convención especial, entendida como contrato, cláusula o acuerdo consagrado por las partes como moneda de pago.

Así las cosas, esta Sala de Casación Social dejó sentado en sentencia Nro. 269 de fecha 8 de diciembre del año 2021 (caso: *Oscar Rafael Quiroz Bravo y otros, contra Baker Hughes de Venezuela, S.C.P.A.*), lo siguiente con relación a las obligaciones de pago en moneda extranjera:

Asimismo, debe indicarse que en atención al artículo 128 en referencia, en principio las obligaciones en Venezuela expresadas en moneda extranjera y pagadera en el territorio, utilizan la divisa como moneda de cuenta, como referencia para el pago equivalente en bolívares aplicando el cambio o tasa oficial fijada por el Banco Central de Venezuela para el momento en que se realice el pago efectivo, salvo convención especial en contrario, entendida como contrato, cláusula o acuerdo, que consagre a la moneda extranjera como moneda de pago, siempre que lo permita el marco del sistema o régimen de operación con divisas existente para el momento del pago.

(Omissis)

Así las cosas, siendo el bolívar la moneda de curso legal (dinero), como lo refiere el artículo 123 citado no se permite el pago del salario en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que quiera sustituirse la moneda; debiendo ser pagado en dinero efectivo, o mediante cheque bancario o por depósito en entidad de

ahorro y préstamo u otra institución bancaria; mas el bolívar no es de curso forzoso entre particulares, lo que permite que el salario, como remuneración, provecho o ventaja por los servicios prestados, pueda acordarse por las partes en todo o en parte en moneda extranjera como compensación por el servicio efectuado y forma de mantener el poder adquisitivo del salario, reflejándolo en el recibo de pago del trabajador (artículo 106 LOTTT), en el entendido, que el salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades materiales, morales e intelectuales del trabajador y de su familia, en relación con la actividad cumplida (artículo 111 LOTTT).

De esta manera, se acepta el pago del salario en moneda extranjera por convención especial y a la luz del nuevo marco cambiario, conforme a lo previsto en el artículo 128 mencionado concatenado con el Decreto Constituyente (2 de agosto de 2018) y el Convenio Cambiario N° 1, en su literal b), del artículo 8 mencionado y; en caso de pactarse lo devengado en salario en moneda extranjera como moneda de cuenta, se permite que el patrono pueda liberarse de su obligación efectuando el pago en dicha moneda o en bolívares, atendiendo al literal a) del artículo 8 del vigente Convenio Cambiario N° 1 (7 de septiembre de 2018).

En este sentido, la Sala de Casación Civil en sentencia N° 106 del 29 de abril de 2021 (caso: *Gabriela Coromoto Infante Gravina y otra*, contra *Alexander Santa María Ávila y otro*), señaló lo siguiente:

En cuanto a las obligaciones, la Sala ha establecido que debe distinguirse cuando la obligación en divisas está expresada en moneda de cuenta (moneda alternativa) o como moneda de pago *stricto sensu*. En el primer caso, la Sala ha establecido que la moneda extranjera funciona como una moneda de cuenta, es decir, de modo referencial del valor de las obligaciones asumidas en un momento determinado, en el segundo caso, la moneda extranjera se fija como moneda efectiva y exclusiva de pago.

En este sentido, cuando la moneda extranjera funciona como moneda de cuenta, implica que las partes la emplean como una fórmula de reajuste o estabilización de la obligación pecuniaria frente a eventuales variaciones del valor interno de la moneda de curso legal, que en nuestro caso es el Bolívar. Así, el deudor de una obligación estipulada en moneda extranjera, en principio, se liberará entregando su equivalente en bolívares a la tasa corriente a la fecha de pago, precisamente tanto la moneda de cuenta como la moneda de curso legal están *in obligationem*, pero una sola de ellas está *in solutionem*, en consecuencia salvo que exista pacto especial o cláusula de pago

efectivo en moneda extranjera, conforme lo dispone el artículo 128 de la mencionada Ley del Banco Central, el deudor se liberará de la obligación nominada en moneda extranjera mediante la entrega de su equivalente en bolívares a la tasa de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago.

Del criterio antes transcrito, se evidencia que el deudor podrá liberarse del pago de su obligación en moneda extranjera o con la cancelación a su equivalente en bolívares a la tasa oficial del Banco Central de Venezuela para el momento del pago, salvo que exista una convención especial.

Así las cosas, en el caso concreto, la parte demandante no logró demostrar la existencia de una convención especial expresa, pactada por ambas partes que permitan determinar el pago de la bonificación especial en moneda extranjera, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera importante destacar, que la representación judicial de la parte demandada, admitió expresamente en su escrito de contestación de la demanda, que el trabajador percibió durante la existencia de la relación laboral, como parte del salario, el concepto de bonificación especial en dólares, alegando como hecho nuevo, que el referido pago fue cancelado por la entidad de trabajo como moneda de cuenta a la tasa oficial del Banco Central de Venezuela para el momento del pago, argumento éste que fue debidamente demostrado por la accionada en su debida oportunidad legal, específicamente con la instrumental marcada “G-188”, cursante al folio 191 del cuaderno de recaudos Nro. 3, donde se evidencia la cancelación en bolívares de dicho concepto, la cual, no fue objeto de ataque, ni de observación alguna por parte de la representación judicial de la actora en su oportunidad legal, elemento probatorio que permiten determinar que el trabajador, percibió de forma reiterada y permanente como parte del salario normal, una bonificación especial pactada en dólares americanos convertible por la empresa demandada en moneda de curso legal para el momento de generarse el pago, las cuales serán incluidas en el cálculo de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales reclamados por el actora en la demanda. Así se decide.

En este sentido, este Alto Tribunal observa que los pagos por concepto de bono único especial, insertos al folio 191 del cuaderno de recaudos Nro. 3, entre el 1º de diciembre de 2015 hasta el 8 de octubre de 2020, realizados por la empresa por tal concepto de bono único, son los siguientes meses y cantidades:

Así las cosas, luego de haber sido determinado por este Alto Tribunal, como parte del salario normal, el concepto de bonificación única, establecido por ambas partes en dólares y convertidos en moneda de curso legal a la tasa oficial del Banco Central de Venezuela para el momento del pago, esta Sala de Casación Social acuerda la designación de un experto contable, a los fines que determine las bonificaciones correspondiente a los meses de septiembre 2013 hasta diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a noviembre de 2015, enero a junio de 2016, agosto de 2016 a octubre de 2017, diciembre de 2017 hasta febrero de 2018, mayo de 2018 hasta octubre de 2018, diciembre de 2018 hasta febrero de 2020, mayo de 2020 hasta septiembre de 2020, noviembre de 2020 hasta junio de 2021, quien deberá solicitar a la entidad de trabajo demandada, los recibos de pago del trabajador, los libros de la empresa y la nómina de los empleados, a fin establecer de manera precisa, las cantidades devengadas por el referido concepto. Finalmente, en el caso que el experto designado, no logre determinar las sumas del referido concepto, se tomarán como ciertos los montos establecidos por la demandada en el cuadro anexo cursante a los folios 63 al 65 (ambos folios inclusive) de la pieza Nro. 1 del expediente, señalado en la contestación de

la demanda, tomando como referencia el histórico de la tasa oficial del Banco Central de Venezuela para el momento en que se generó el pago. Así se establece.

Del bono incentivo pagado en bolívares

La representación judicial de la parte demandada en el escrito de contestación, admitió que el trabajador percibió adicionalmente durante la relación laboral un bono incentivo cancelado en bolívares, en este sentido, es importante resaltar que la parte actora, no incluyó tal concepto dentro de su *petitum*, ni tampoco fue cuantificado en el *quantum* de la demanda, por ende, no se trata de un concepto controvertido dentro del proceso, no obstante, fue plenamente reconocido como percepción salarial por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, la cual, a su decir, fue pagada mensualmente por la empresa en bolívares durante la existencia del vínculo laboral, así se constata en la documental marcada “H-189”, inserta a los folios 192 y 193 del cuaderno de recaudos Nro.3, no impugnada por la parte actora en su debida oportunidad legal, donde se desprende el pago por tal concepto en moneda de curso legal, lo que permite determinar a esta Sala, que dicho concepto forma parte del salario normal devengado por el trabajador. Así se decide.

Así las cosas, con relación al pago de bono de incentivo por cumplimiento, cursante a los folios 192 y 193 del cuaderno de recaudos Nro. 3, se evidencian diversos pagos a beneficio del ciudadano Félix Daniel Rodríguez Cortez por dicho concepto, promovido por la demandada en su debida oportunidad y reconocido por la actora en la audiencia de juicio, denotando el cumplimiento por parte de la empresa demandada, de los siguientes meses:

Respecto al pago por concepto de bono incentivo por cumplimiento antes descrito, inserto a los folios 192 y 193 del cuaderno de recaudos Nro. 3, esta Sala de Casación observa, que no consta la totalidad de los pagos realizados por la empresa durante la relación laboral, en consecuencia, se acuerda la designación de un experto contable, quien deberá solicitar a

la entidad de trabajo demandada, los recibos de pago del trabajador, los libros de la empresa y la nómina de los empleados para establecer de manera precisa, los pagos devengados por el trabajador por bono de incentivo, del período de diciembre 2019 hasta junio de 2021, dichas cantidades serán incluidas como parte del salario normal percibido por el trabajador, a los fines que sea calculado en las prestaciones sociales y demás conceptos laborales reclamados por el accionante en la demanda. Finalmente, en el caso que el experto designado no logre determinar las referidas cantidades, se tomará como ciertos los montos señalados por la parte demandada en el cuadro anexo cursante al vuelto del folio 60 y folio 61 de la pieza Nro. 1 del expediente. Así se establece.

De los viáticos nacionales e internacionales:

Sostiene la representación judicial de la parte actora que su representado percibió como parte del salario normal, viáticos internacionales correspondiente a un promedio de seis (6) vuelos internacionales al mes asignado por programación de vuelos, los cuales eran cancelados a ciento diez dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 110,00) por cada vuelo, más viáticos internacionales por asistencia al simulador de vuelo en PAN AM FLIGHT SCHOOL, con un mínimo de cuatro (4) días de asistencia, y cuatro (4) horas de entrenamiento el segundo y el tercer día, cada seis (6) meses, dos (2) veces al año, equivalente a un promedio mensual de ciento cuarenta y seis con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD146,67), además de ochenta (USD \$ 80,00) dólares mensuales de los Estados Unidos de América por concepto de viáticos nacionales. No obstante, la representación judicial de la entidad de trabajo, negó en su escrito de contestación de la demanda, que los viáticos eran pagados en dólares, pues lo cierto era, que su remuneración fue cancelada en bolívares y los conceptos pactados en dólares americanos con ocasión a los viajes internacionales, debían calcularse en bolívares a la tasa de cambio fijado por el Banco Central de Venezuela para el momento del pago. Finalmente, la demandada fue conteste en determinar que parte del salario devengado por el trabajador estaba conformado por viáticos nacionales e internacionales según la programación de vuelo de la empresa aérea.

Para mayor abundamiento, la sentencia Nro. 0081 de fecha 9 de marzo de 2015 (caso *Rafael Antonio Hernández vs Translimacosta, C.A.*), dictada por esta Sala de Casación Social, hace referencia a la naturaleza de los viáticos percibidos por el trabajador durante la relación laboral, como parte de salario, señalando lo siguiente:

(...) corresponde a esta Sala pronunciarse respecto a las percepciones que el actor pretende le sean atribuido carácter salarial, con incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales y demás beneficios laborales, derivadas de lo percibido por viáticos y gastos (peaje, gasoil y comidas), para lo cual se hace pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

El artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) –aplicable *ratione temporis*–, contiene una amplia descripción de lo que debe entenderse e incluirse como salario, refiriéndose a cualquier ingreso, provecho o ventaja percibido por el trabajador como contraprestación a las labores por éste realizadas. Sin embargo, no todas las cantidades, beneficios y conceptos que un patrono pague a un trabajador durante la relación de trabajo tendrán naturaleza salarial, por el contrario, constantemente se ha establecido a través de la doctrina jurisprudencial que de determinarse que el elemento alegado como beneficio, provecho o ventaja sirve exclusivamente para la realización de las labores, no podría catalogársele como tal, porque no sería algo percibido por el trabajador en su provecho, en su enriquecimiento, sino un instrumento de trabajo necesario para llevarlo a cabo, y por ende no pueden ser calificados como integrantes del salario.

Respecto a la interpretación del mencionado artículo 133, la Sala ha desarrollado el concepto de salario, estableciendo reiteradamente, entre otros argumentos, que: “*Salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar*”. (Sentencia N° 106, de fecha 10 de mayo de 2000).

Asimismo, con relación a la definición de salario y los conceptos o elementos excluidos de tal noción, la Sala ha acogido mediante sentencias Nros 263 de fecha 24 de octubre de 2001 y 1566 de fecha 9 de diciembre de 2004, lo sostenido por la doctrina patria, en los términos siguientes:

(...) La nueva redacción -del Primer Párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo- no le da carácter salarial a aquellas prestaciones ‘necesarias para la ejecución del servicio o realización de la labor’, pues centra el concepto de salario en la ‘remuneración que corresponde al trabajador’ y que constituye para él una remuneración, provecho o ventaja’ concatenando estas expresiones con las empleadas al establecer los principios generales del salario (...), **podemos afirmar que éste es un activo que se incorpora al patrimonio del trabajador, el cual le es pagado directamente (art. 148) y del cual tiene derecho a disponer (art. 131)**. Esta concepción del salario como remuneración patrimonial que se hace al trabajador

con ocasión de la relación de trabajo, excede de la tradicional idea según la cual el contrato de trabajo se limita a establecer un intercambio de prestaciones: la ejecución del servicio a cargo del trabajador y el pago del salario a cargo del patrono. De este modo, el salario se reducía a ser un valor de intercambio que estaba constituido por aquello que el patrono pagaba al trabajador ‘a cambio de su labor’, con lo cual podían considerarse salario los pagos hechos al trabajador pero que no lo beneficiaban directamente.

(...*Omissis*...).

Este concepto de salario permite, además, excluir del mismo, aun cuando la Ley no lo haga expresamente, aquellos pagos que están destinados a permitir o facilitar al trabajador el cumplimiento de las labores encomendadas, pero que no constituyen activos que ingresan a su patrimonio. (...) Es en este sentido que la doctrina ha distinguido entre prestaciones pagadas por el trabajo, que forman parte del salario y prestaciones pagadas para el trabajo, es decir, como medio de permitir o facilitar la ejecución del mismo, las cuales tienen naturaleza extra salarial (José Martins Catharino, Tratado jurídico do Salario, 1951, p. 175). (Oscar Hernández Álvarez, Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo, 1999). (Destacado de la Sala)

Bajo el contexto legal y jurisprudencial explanado, esta Sala precisa que consta a los autos, específicamente, de los recibos de pago cursantes a los folios 41 al 73 y 92 al 133 que la empresa demandada cancelaba al accionante, en forma regular y permanente, conceptos denominados viáticos y gastos (peaje, gasoil y comida), respecto de los cuales no se evidenció que fuesen sujetos a rendición de cuentas; por consiguiente, debe entenderse que los mismos no estaban destinados a permitir o facilitar el cumplimiento de las labores encomendadas, sino que se trataron de percepciones que quedaron disponibles libremente y por ende constituyen activos que ingresaban en el patrimonio del trabajador que corresponden incluirse como elementos esenciales del salario normal para el cálculo de las prestaciones sociales y demás beneficios laborales.

De la sentencia antes descrita, se observa que los viáticos formarán parte del salario, cuando se trate de remuneraciones otorgadas por la empresa al trabajador, por la prestación de su servicio fuera de su sitio de trabajo, no sujeto a rendición de cuenta alguna, con la libertad de disponer de sus ingresos, y la finalidad de cubrir los gastos personales durante el viaje.

En tal sentido, la Sala pasa a determinar la procedencia o no de dicho concepto:

De los viáticos nacionales:

En el presente caso, se observa con relación a los viáticos nacionales, que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda admitió dicho concepto como parte del salario del trabajador. De igual manera, de la revisión del material probatorio se desprende, original del libro de bitácora que refleja los vuelos realizados por la parte actora, en su condición de piloto al mando, en las rutas de Maiquetía, el Vigía, Margarita, Valencia, Anzoátegui, Caracas y Barcelona, corroborado con las siglas de entrada y salida de los aeropuertos nacionales del país. Aunado a ello, consta copia fotostática simple de instrumental marcada con la letra “M” cursante a los folios 82 y 83 del cuaderno de recaudos Nro. 1, no impugnada por la contraparte en su debida oportunidad legal, la cual hace referencia a la página web de la empresa demandada, donde resalta los montos en bolívares de las tarifas de los viáticos nacionales a partir del 1° de marzo de 2020 y 22 de febrero de 2021, suscritos por la Dirección de Administración y Finanzas de Laser Airlines, sumado a las documentales cursantes a los folios 156 al 160 (ambos folios inclusive) del cuaderno de recaudos Nro. 3, donde se evidencian los distintos viáticos nacionales a beneficio de la parte actora por comida, reflejados en bolívares como “*Desayuno*” “*Almuerzo*” y “*Cena*”, entre las fechas 2 de abril de 2014 al 2 de mayo de 2019, en la cual la representación judicial de la parte actora, para el momento del control y contradicción en la audiencia de juicio, sólo señaló que en las mismas “*no se encuentran reflejados todos los pagos realizados al trabajador, sólo los pactados en moneda de curso legal (Bolívares)*”, conducen a esta Sala a determinar que el trabajador no demostró con elementos probatorios fehacientes que percibió viáticos nacionales en moneda extranjera, mientras que la parte demandada sí probó que dichos viáticos fueron percibidos en bolívares durante la relación laboral. Así se establece.

Ahora bien, al no constar a los autos la totalidad de los pagos en bolívares efectuados por la demandada por dicho concepto, esta Sala de Casación Social ordena la designación de un experto contable a los fines de que establezca los viáticos nacionales generados en moneda de curso legal entre el período comprendido entre los meses de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, para ello, el perito designado deberá solicitar a la entidad de trabajo demandada, la bitácora de vuelo de los años 2019 al 2021, con el objeto de determinar las rutas aéreas realizadas por la parte actora durante la relación de trabajo, los libros de la empresa, y el registro de viáticos durante toda la relación laboral, a los fines que sean incluidas como parte del salario normal percibido por el trabajador, para luego ser calculados en el pago de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales

reclamados por el accionante en la demanda. Finalmente, en el caso que el experto designado no logre establecer las referidas cantidades, se tomarán como cierto los montos señalados por la parte demandada en el cuadro anexo cursante al vuelto del folio 60 y folio 61 de la pieza Nro. 1 del expediente. Así se establece.

De los viáticos internacionales:

Respecto a los viáticos internacionales, sostiene la representación judicial de la parte actora que durante la existencia de la relación laboral realizaba seis (6) vuelos internacionales al mes, cancelando por cada uno ciento diez dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD \$ 110,00).

En el caso contrario, los apoderados judiciales de la parte demandada negaron el pago por concepto de viáticos en moneda extranjera, aduciendo que el mismo fue acordado en dólares americanos, pero cancelado en bolívares a la tasa oficial del Banco Central de Venezuela, admitiendo luego, en su mismo escrito de contestación, que dicho concepto forma parte del salario de acuerdo a la asignación de vuelos.

Bajo el contexto antes expuesto, se desprende de los autos, que el trabajador percibió viáticos internacionales en moneda extranjera durante la relación de trabajo, pues, del material probatorio, se observa original de bitácora de vuelo cursante en el expediente, el cual hace referencia a los distintos vuelos internacionales realizados por el actor, dos (2) veces por semana con destinos a los aeropuertos de los países de Aruba (TNCA), República Dominicana (MDSD), Punta Cana (MDPC), Lima (INCA), Panamá (MPTO), Trinidad y Tobago (IATA) entre otros. De igual manera, cursa contrato de trabajo pactado por ambas partes el 2 de septiembre de 2013, donde se acordó el pago en divisas por concepto de viáticos internacionales de la manera siguiente:

(...) **“LA EMPRESA”** entrega a **“EL TRABAJADOR”** para su hospedaje y alimentación fuera Territorio Nacional. Aplicará para las operaciones internacionales con origen en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y se pagarán a razón de Treinta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30), corriendo por cuenta de **“LA EMPRESA”**, el alojamiento y la alimentación en el exterior en caso de Pernocta. “

De la reproducción parcial del contrato de trabajo suscrito por ambas partes, se evidencia que se pactó el pago por concepto de viático internacional en divisas por la suma de treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 30), es por ello, que esta Sala considera que el trabajador devengó durante la relación laboral viáticos internacionales en moneda extranjera, no obstante, se tomará dicha cantidad como moneda de cuenta a los efectos de los cálculos aritméticos que deba realizar el experto. Así se decide.

En consecuencia, esta Sala de Casación Social ordena la designación de un experto contable a los fines que determine la totalidad de los viáticos internacionales generados durante toda la relación de trabajo, para ello, el perito designado deberá solicitar a la entidad de trabajo demandada, la bitácora de vuelo de los años 2013, 2014, 2019 al 2021, a los fines de determinar las rutas aéreas realizadas por la parte actora durante la relación de trabajo, los libros de la empresa, y el registro de viáticos durante toda la relación laboral, a objeto que sean incluidas como parte del salario normal percibido por el trabajador, para luego ser calculados en el pago de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales reclamados por el accionante en la demanda. Finalmente, en el caso que el experto designado no logre establecer dicho concepto, se tomará como cierta la cantidad de treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 30) establecida en el contrato de trabajo suscrito entre ambas partes. A los efectos del cálculo respectivo, dicha cantidad deberá ser convertida a moneda de curso legal tomando en consideración el tipo de cambio oficial para la fecha de pago. Así se establece.

De los viáticos por simulación de vuelo:

En lo concerniente a los viáticos por simulación de vuelo, la representación judicial de la parte actora señaló en su escrito libelar, que su representado percibió tal concepto como parte de su salario, realizándose dicha simulación en PAM AM FLIGHT SCHOOL, ubicado en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, de los Estados Unidos de América, equivalente a doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 220,00) por día, con cuatro (4) días mínimo de asistencia, que representa un promedio mensual de ciento cuarenta y seis dólares con sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 146,67).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, negó en forma pura y simple en su escrito de contestación que el trabajador recibiere la suma de doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América, por cuatro (4) días de simulador equivalente a

un promedio mensual de ciento cuarenta dólares y seis con sesenta y siete de los Estados Unidos de América.

Así las cosas, esta Sala observa que si bien es cierto la parte actora alega haber percibido el concepto de viático por simulador como parte de su salario, a su decir, en razón de haber realizado simulaciones en PAM AM FLIGHT SCHOOL, ubicado en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, de los Estados Unidos de América, no es menos cierto que en el libelo de demanda, no indicó específicamente cuáles fueron las fechas en que se trasladó a dicha ciudad a los efectos de ejecutar las simulaciones de vuelo ni tampoco cumplió con su carga probatoria de demostrar a través de recibos de pago u otro medio probatorio que percibió tal concepto en divisas durante la relación laboral.

Pese a que en el particular tercero del contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 2 de septiembre de 2013, cursante a los folios 5 al 8 del cuaderno de recaudos Nro. 3, se acordó como salario mensual “(...) *cualquier otras actividades sea en curso, reuniones, simulador (...)*”, ello no lo relevaba de probar que efectivamente se llevaron a cabo dichas simulaciones, en qué oportunidades y que se le fueron cancelados los viáticos en divisas por tal concepto; reclamación que por tratarse de un concepto exorbitante correspondía su comprobación a la parte actora.

De igual manera, a pesar de que riel a al anexo “A” cursante al folio 12 del cuaderno de recaudos Nro. 1, original de comunicación suscrita por Laser Airlines, dirigida al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en la cual notifica la realización del entrenamiento del ciudadano Félix Rodríguez en las instalaciones de PAN AM en Miami, así como, cursa original de bitácora de vuelo (folio 2 del cuaderno de recaudos N° 2) en la que se observan viajes fuera del país, no obstante, ello por sí solo no demuestra fehacientemente que dichos viajes al exterior se hayan llevado a cabo efectivamente a los fines de realizar actividades en el simulador de vuelo ni que se haya percibido un pago en divisas por tal concepto. Es por ello que, esta Sala declara improcedente el mismo. Así se decide.

De las horas adicionales diurnas, nocturnas y feriados, horas nocturnas y feriado, Guardias:

Sostiene la representación judicial de la parte demandada en su escrito de contestación, que el trabajador percibió durante la vigencia de la relación laboral como parte del salario, los conceptos de horas adicionales diurnas, nocturnas, feriados y guardias, las cuales no fueron reclamados por el accionante en su escrito libelar, sin embargo, de la

revisión de las pruebas aportadas por ambas partes al proceso, se evidencia al anexo “B”, cursante a los folios 13 al 25 (ambos folios inclusive) del cuaderno de recaudos Nro. 1, recibos de pago a beneficio del ciudadano Félix Daniel Rodríguez Cortez, correspondiente a los meses de abril a junio de 2014, febrero, abril y mayo de 2015, donde se desprende el pago de los conceptos de horas nocturnas, horas feriadas, horas adicionales diurnas, horas adicionales feriados diurnos, guardias, horas nocturnas y horas feriadas, dichas instrumentales fueron debidamente reconocidas por la contraparte, en consecuencia, los referidos conceptos pasarán a formar parte del salario normal del trabajador, por lo que, se ordena la designación de un experto contable, quien tendrá la labor de establecer y determinar con la nómina de empleados, los recibos de pagos, y el libro de horas extras, las horas adicionales diurnas, nocturnas, feriados y guardias realizadas por el trabajador durante la relación de trabajo; dichos complementos salariales, serán incluidos como parte del salario normal del accionante, para el cálculo de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales, reclamados por el accionante en su escrito de demanda. Así se establece.

ii) **De los conceptos reclamados por la parte actora**

La parte actora pretende el pago de los conceptos de prestaciones sociales, indemnización por despido injustificado, vacaciones 2019-2020, vacaciones fraccionadas, bono vacacional 2019-2020, fracción de bono vacacional 2020-2021, utilidades vencidas, utilidades fraccionadas, diferencia de vacaciones y bono vacacional 2013 al 2019, diferencia de utilidades, diferencia de sábados y domingos, intereses moratorios, no obstante, la representación judicial de la entidad de trabajo Línea Aérea de Servicio Ejecutivo Regional (LASER AIRLINES C.A.), admitió que adeuda al trabajador los conceptos de: Antigüedad conforme lo previsto en el literal “C” del artículo 142 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, intereses sobre prestación de antigüedad hasta abril del año 2020, intereses sobre prestación de antigüedad en el período de suspensión, indemnización del artículo 92 por culminación de la relación de trabajo, diferencia de vacaciones 2013-2019 de los viáticos y bonos no tomados para el pago, diferencia de horas en feriados por viáticos y bono no considerados en cuenta para el pago.

Establecido lo anterior, procede esta Sala a pronunciarse respecto a la procedencia de los conceptos demandados, realizando las siguientes consideraciones:

De las prestaciones sociales

Fecha de ingreso: 2 de septiembre de 2013

Fecha de egreso: 30 de junio de 2021

Tiempo de servicio: 7 años, 9 meses y 28 días

La parte accionante reclama el concepto de prestaciones sociales, en consecuencia, se ordena su pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en el que dispone en cuanto al régimen de prestaciones sociales, que todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía; indicando que el régimen de prestaciones sociales regulado en la presente Ley establece el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio, calculado con el último salario devengado por el trabajador o trabajadora al finalizar la relación laboral, garantizando la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales; las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata, por lo que el retardo o mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozan de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Igualmente, el artículo 142 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, prevé que las prestaciones sociales se protegerán, calcularán y pagarán de la siguiente manera:

(...)

a) El patrono o patrona depositará a cada trabajador o trabajadora por concepto de garantía de las prestaciones sociales el equivalente a quince días cada trimestre, calculado con base al último salario devengado. El derecho a este depósito se adquiere desde el momento de iniciar el trimestre.

b) Adicionalmente y después del primer año de servicio, el patrono o patrona depositará a cada trabajador o trabajadora dos días de salario, por cada año, acumulativos hasta treinta días de salario.

c) Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa se calcularán las prestaciones sociales con base a treinta días por cada año de servicio o fracción superior a los seis meses calculada al último salario.

d) El trabajador o trabajadora recibirá por concepto de prestaciones sociales el monto que resulte mayor entre el total de la garantía depositada de acuerdo a lo establecido en los literales a y b, y el cálculo efectuado al final de la relación laboral de acuerdo al literal c.

e) Si la relación de trabajo termina antes de los tres primeros meses,

el pago que le corresponde al trabajador o trabajadora por concepto de prestaciones sociales será de cinco días de salario por mes trabajado o fracción.

f) El pago de las prestaciones sociales se hará dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la relación laboral, y de no cumplirse el pago generará intereses de mora a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país.

En tal sentido, para el cálculo de las prestaciones sociales, se ordena la realización de una experticia complementaria del fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que establece por concepto de garantía de prestaciones sociales, el depósito al trabajador, equivalente a 15 días cada trimestre, calculado con el último salario integral devengado en el trimestre compuesto por: (El salario base del trabajador en bolívares, bono único cancelado en dólares y convertidos a bolívares a la tasa del Banco Central de Venezuela, bono incentivo en bolívares, viáticos nacionales en bolívares, viáticos internacionales, horas adicionales diurnas, nocturnas, feriados y guardia, la alícuota de utilidades y la alícuota de bono vacacional), más 2 días de salario, después del primer año de servicio, por cada año, acumulativos hasta 30 días, y posteriormente, deberá ser comparado con el cálculo de 30 días de prestación de antigüedad por año de servicio calculados con el último salario, correspondiendo al trabajador el monto que resulte mayor. Así se decide.

En atención a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se tomarán en cuenta los salarios y percepciones salariales señaladas en la sentencia, en caso que no conste en el expediente, el perito designado deberá solicitar a la empresa demandada, el salario histórico del trabajador, así como la nómina de los empleados y recibos de pago devengados por el accionante durante la relación de trabajo, a fin de establecer el salario integral percibido por el trabajador durante la existencia del vínculo laboral.

Intereses sobre prestaciones sociales:

La parte demandada reconoce que adeuda al trabajador el pago por intereses sobre prestaciones sociales, en consecuencia, se ordena su pago de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, considerando la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, para el cálculo de las prestaciones sociales, tomando en cuenta la fecha de ingreso y egreso del accionante, así

como el respectivo histórico salarial, a ser cuantificados en la experticia complementaria del fallo por un único experto designado por el Tribunal. Así se establece.

Indemnización por despido injustificado:

Con relación al concepto reclamado, aduce la representación judicial de la parte actora que en el mes de junio del año 2021, su representado fue llamado por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa demandada, para discutir lo concerniente al despido, por el contrario, la representación judicial de la parte demandada señaló en el escrito de contestación de la demanda, que el trabajador decidió retirarse justificadamente “*al no ser programado en los vuelos ordinarios*”, indicando luego, que adeuda al trabajador la indemnización por despido injustificado prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras por culminación de la relación de trabajo, en consecuencia, esta Sala considera que la forma de terminación de la relación laboral fue por despido injustificado, en consecuencia, le corresponde al actor una indemnización equivalente al monto que le corresponde al pago de sus prestaciones sociales. Así se establece.

Vacaciones 2019-2020:

En cuanto a las vacaciones correspondientes al año 2019-2020, no consta a los autos su cancelación por parte de la accionada, en consecuencia se ordena su pago, con base al cálculo al último salario percibido por la accionante durante la relación laboral, conforme lo establece el artículo 195 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadora. Así se decide.

Período	Días
2 de septiembre de 2019 al 2 de septiembre de 2020	21

Vacaciones fraccionadas 2020-2021:

Del escrito libelar se desprende que el demandante alegó que la relación de trabajo terminó el 30 de junio de 2021, razón por la que se deberá calcular la fracción que le corresponde al trabajador por los 9 meses de servicios prestados en el último año, el cual conforme al artículo 196 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras,

le correspondían 22 días, que al multiplicarse por la fracción correspondiente y, dividirlo entre 12 meses, arroja el siguiente resultado:

Período	Días
2 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021	$22 \times 9 = 198 / 12$ arroja 16,5 días que es la fracción de 9 meses de servicio en el último año.

Se declara su procedencia en derecho, para el cálculo de dicho concepto, el experto designado tomará en cuenta la cantidad de días acordados por esta Sala de Casación Social, por lo que, se ordena su pago, con base en los parámetros antes descritos. Así se decide.

Bono vacacional 2019-2020:

En lo concerniente al bono vacacional perteneciente al período comprendido entre los años 2019-2020, la representación judicial de la parte demandada, reconoció que adeuda dicho concepto, en consecuencia, se ordena su pago, tomando en cuenta el último salario normal devengado por el trabajador al finalizar la relación de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la ley adjetiva laboral, en base a los siguientes días:

Período	Días
2 de septiembre de 2019 al 2 de septiembre de 2020	21

Se declara su procedencia, para ello el experto designado tomará en cuenta la cantidad de días acordados por esta Sala de Casación Social, con base en los parámetros antes descritos. Así se decide.

Bono Vacacional fraccionado 2020-2021:

Del escrito libelar se desprende que el demandante alegó que la relación de trabajo terminó el 30 de junio de 2021, razón por la que se deberá calcular la fracción que le corresponde al trabajador por los 9 meses de servicios prestados en el último año, conforme lo previsto en los artículos 192 y 196 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en proporción a lo meses completos de servicio desempeñados, es decir, le correspondían 22 días, que al multiplicarse por la fracción correspondiente y, dividirlo entre 12 meses, arroja el siguiente resultado:

Período	Días
2 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021	$22 \times 9 = 198 / 12$ arroja 16,5 días que es la fracción de 9 meses de servicio en el último año.

Con base en la cantidad de días establecidos por esta Sala de Casación Social, se declara su procedencia y se ordena su pago, tomando en cuenta los parámetros antes descritos. Así se establece.

Utilidades vencidas año 2019-2020:

Con relación a las utilidades vencidas del período 2020, al no constar a los autos su cancelación y reconocer la parte demandada que adeuda tal concepto, se ordena su pago, conforme lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, es decir, 60 días a razón del salario normal devengado por el actor en el referido período anual, reconocido por la parte del demandada en los folios 56 y 76 de su escrito de contestación de la demanda. Así se establece.

Utilidades fraccionadas año 2020-2021

En lo que respecta a las utilidades reclamadas, se acuerda tal concepto, conforme lo establece el artículo 131 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, con base en sesenta días (60) días de salario o fracción, señalados por la demandada en su escrito de contestación de la demanda a los folios 56 y 76 de la pieza Nro. 1 del expediente, en razón del último salario normal del trabajador, dado que no consta a los autos su cancelación por parte de la demandada, en consecuencia se ordena su pago. Así se decide.

Período	Días
1° de enero de 2021 al 30 de junio de 2021	$60 \times 6 = 360 / 12$ arroja 30 días que es la fracción de 6 meses de servicio en el último año.

Diferencia de Vacaciones, bono vacacional años 2013-2019

Reclama la parte actora en su demanda, la diferencia de vacaciones y bono vacacional al considerar que no se tomaron en cuenta todos los conceptos que integra el salario normal, dado que existe una diferencia, se deberá recalcular dichos conceptos tomando en cuenta el salario normal del trabajador (compuesto por el salario base del trabajador en bolívares, bono único cancelado en dólares y convertidos en bolívares a la tasa del Banco Central de Venezuela para el momento del pago, bono incentivo en bolívares, viáticos nacionales en bolívares, viáticos internacionales, horas adicionales diurnas, nocturnas y feriados, horas nocturnas y feriados y guardia), tomando en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 195 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; los montos que resulte a pagar por dicho concepto deberá descontarse las sumas ya canceladas por tal concepto, en los recibos de pago y en la nómina de empleados, de la empresa demandada. Así se decide.

Diferencia de utilidades años 2013-2019:

En lo concerniente al concepto de diferencia de utilidades años 2013 hasta el 2019, al no considerar la parte demandada los conceptos que integran el salario normal devengado por el trabajador, deberá recalcularse tal concepto, tomando en cuenta el salario normal percibido por el trabajador durante cada año, con base en sesenta (60) días por año; señalado por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda cursante a los folios 56 y 76 de la pieza Nro. 1 del expediente, a las cantidades que resulte a pagar se deberán deducir los montos cancelados por este concepto, cursantes en los recibos de pago y en la nómina de empleados, de la empresa demandada. Así se decide.

Diferencia de sábados y domingos:

Con relación al concepto de diferencia de días sábados y domingos, visto que la parte actora no establece en su demanda, de manera clara y específica, la fórmula de cálculo, ni los días sobre los cuales pretende tal concepto, en consecuencia, se declara su improcedencia. Así se decide.

Diferencia de horas nocturnas:

En cuanto al concepto de diferencia de horas nocturnas, ambas partes afirmaron que el trabajador laboró sesenta y cinco (65) horas mensuales, de acuerdo a la programación de vuelo, en consecuencia, la parte demandada reconoce en su escrito de contestación, que adeuda dicho concepto durante toda la relación laboral, al no haberse tomado en cuenta para

el cálculo, la inclusión de los viáticos y los bonos, entiéndase viáticos nacionales, internacionales, así como los bonos de cumplimiento, bono único, y siendo que quedó demostrado, que la parte demandada no tomó en consideración para su cálculo, el salario normal devengado por el actor, existe una diferencia en sus pagos, plenamente reconocida por la demandada en su escrito de contestación, en consecuencia, en la experticia complementaria del fallo ordenada precedentemente en esta decisión, el perito designado realizará el recalcu de la cantidad de horas extras nocturnas trabajadas desde el período comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2021, tomando en cuenta el cálculo de 100 horas extraordinarias al año, conforme lo previsto en el artículo 178 de la Ley adjetiva laboral, las cuales deberán ser canceladas con un 50% de recargo sobre el salario más el 30% de recargo por ser la misma una jornada nocturna, cuantificado a razón del salario normal devengado en el momento en que debió haberlas percibido. Para el cálculo total adeudado por la parte demandada al trabajador por concepto de horas extras nocturnas, el perito deberá servirse de los recibos de pagos debidamente apreciados por esta Sala y del libro de registro de horas extras de la empresa accionada. Del monto que resulte a pagar por dichos conceptos, deberán descontarse las cantidades ya canceladas, acordadas en los recibos de pago cursantes a los folios 13 al 25 (ambos folios inclusive) del cuaderno de recaudos Nro. 1 del expediente. En caso que el experto no tenga acceso a dicha información, se tomarán como ciertas las cantidades señaladas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda cursante al vuelto 74 y folios 75 de la pieza Nro. 1 del expediente. Así se establece.

Horas extras en días feriados:

En cuanto al concepto de diferencia de horas extras en días feriados, ambas partes afirmaron que el trabajador laboró sesenta y cinco (65) horas mensuales, de acuerdo a la programación de vuelo, en consecuencia, la parte demandada reconoce en su escrito de contestación, que adeuda dicho concepto durante toda la relación laboral, al no haber tomado en cuenta para su cálculo, la inclusión de los viáticos y los bonos, entiéndase viáticos nacionales, internacionales, así como los bonos de cumplimiento, bono único, y siendo que la parte accionada, no tomó en consideración para el cálculo del trabajador, el salario normal devengado por el actor, existe una diferencia en sus pagos, plenamente reconocida por la demandada en su escrito de contestación, en consecuencia, en la experticia complementaria del fallo ordenada precedentemente en esta decisión, el perito designado realizará el recalcu de la cantidad de horas extras trabajadas en días feriados desde el

período comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2021, tomando en cuenta el cálculo de 100 horas extraordinarias al año, las cuales deberán ser canceladas con un 50% de recargo sobre el salario convenido más el 50% del salario normal diario, cuando el trabajador labore en días feriados, conforme lo previsto en los artículos 118 y 120 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Para el cálculo total adeudado por la parte demandada al trabajador por concepto de horas extras en días feriados, el perito deberá servirse de los recibos de pagos debidamente apreciados por esta Sala y del libro de registro de horas extras de la empresa demandada a los fines de determinar los referidos conceptos. Del monto que resulte a pagar por dichos conceptos, se deberá descontarse las cantidades ya canceladas, acordadas en los recibos de pago cursantes a los folios 13 al 25 (ambos folios inclusive) del cuaderno de recaudos Nro. 1. En caso que el experto no tenga acceso a dicha información, se tomarán como ciertas las cantidades señaladas por la parte demandada en su escrito de contestación, cursante al folio 75 de la pieza Nro. 1 del expediente. Así se establece.

Intereses moratorios:

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en aplicación del criterio sostenido por esta Sala desde la sentencia número 1.841 de fecha 11 de noviembre de 2008 (caso: *José Surita contra Maldifassi & Cía. C.A.*), se ordena el pago de los intereses de mora de las cantidades condenadas a pagar en bolívares por los conceptos ordenados **desde la finalización de la relación de trabajo -30 de junio de 2021- hasta la oportunidad de su cancelación**. Para el cálculo de estos intereses, el perito deberá aplicar la tasa de interés activa fijada por el Banco Central de Venezuela, conforme a lo previsto en los artículos 128 y 142 literal f) de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y dichos intereses no serán objeto de capitalización, ni indexación. Así se establece.

Ahora bien, siendo que parte de los montos condenados se encuentran determinados en moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) como moneda de cuenta, sin embargo, las tasas de interés publicadas por el Banco Central de Venezuela están establecidas solo en bolívares, el experto procederá a efectuar el cálculo de los intereses de mora convirtiendo la deuda a bolívares a la tasa oficial de la fecha de finalización de la relación de trabajo, monto al cual le aplicará las tasas de interés, desde la fecha antes mencionada hasta la fecha efectiva de pago, a fin de obtener el monto total a pagar en

bolívares, del monto total arrojado por los intereses de mora, la parte demandada en la oportunidad de la ejecución podrá efectuar el pago en bolívares o moneda extranjera, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Venezuela al momento del pago efectivo, monto equivalente a reflejar también en la experticia. *Así se establece.*

Corrección monetaria:

Se ordena la corrección monetaria sobre las sumas condenadas a pagar en bolívares, en aplicación del criterio establecido por esta Sala en la mencionada sentencia número 1.841 del 11 de noviembre de 2008 (caso: *José Surita* contra *Maldifassi & Cía, C.A.*), tomando en consideración el Índice Nacional de Precios conforme a los respectivos boletines emitidos por el Banco Central de Venezuela, desde la fecha de terminación de la relación laboral –30 de junio de 2021- para la prestación de antigüedad (hoy día prestaciones sociales); y, desde la notificación de la demandada -21 de octubre de 2021- para el resto de los conceptos laborales acordados, entiéndase (intereses sobre prestaciones sociales, indemnización por despido injustificado, vacaciones 2019-2020, vacaciones fraccionadas 2020-2021, bono vacacional 2019-2020, bono vacacional fraccionado 2020-2021, utilidades vencidas años 2019-2020, utilidades fraccionadas 2020-2021, diferencia de vacaciones, bono vacacional años 2013-2019, diferencia de utilidades 2013-2019, diferencia de horas nocturnas y horas extras en días feriados); excluyéndose únicamente el lapso en que el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes, o haya estado paralizado por motivos no imputables a ellas, es decir, caso fortuito o fuerza mayor, así como vacaciones judiciales, y hasta la oportunidad del pago efectivo.

Ahora bien, respecto a las cantidades ordenadas a pagar en bolívares, tomando en consideración el salario en dólares norteamericanos como moneda en cuenta, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que el valor de la divisa y la indexación, comportan mecanismos de ajuste del valor de la obligación para la oportunidad del pago, por tanto, si se ajusta la cantidad al valor del dólar para el momento del pago, se restablece el equilibrio económico para esa oportunidad y, por ende, no podría proceder la indexación (*Vid.* Sentencias 547 del 6 de agosto de 2012 (caso: *Empresa Smith Internacional de Venezuela, C.A.* contra *Empresa Pesca Barinas, C.A.*) y 491 de fecha 5 de agosto de 2016 (caso: *Grazia Tornatore De Morreale y otro* contra *Zurich Seguros, S.A.*), ambas de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ratificadas por el fallo de la Sala Constitucional N° 628 del 11 de noviembre de 2021, (caso: *Gisela Aranda Hermida*), es por

lo que esta Sala declara improcedente la indexación de los montos acordados en moneda extranjera. Así se decide.

En caso de no cumplimiento voluntario de la sentencia, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente, aplicará lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y calculará los intereses moratorios y la corrección monetaria de la cantidad condenada a pagar, a partir de la fecha del decreto de ejecución hasta la oportunidad del pago efectivo. Así se declara.

Al monto total de los conceptos acordados por esta Sala en bolívares, se deberá aplicar los sistemas de reconversión monetaria del Decreto Presidencial N° 3.332, publicado en Gaceta Oficial N° 41.366 del 22 de marzo de 2018, que entró en vigencia el 20 de agosto del mismo año, y el Decreto Presidencial número 4.553, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 42.185 del 6 de agosto de 2021).

En virtud de las precedentes consideraciones, esta Sala de Casación Social declara parcialmente con lugar la demanda incoada por la parte actora. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: CASA DE OFICIO** la sentencia de fecha 1° de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Quinto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. **SEGUNDO:**

ANULA la decisión impugnada. **TERCERO: PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda.

Dada la naturaleza del fallo no hay condenatoria en costas.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines consiguientes. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior *supra* mencionado, todo de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias Despacho de la Sala Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025). Años: 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

El Vicepresidente,

El Magistrado Ponente,

CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO

ELIAS RUBEN BITTAR ESCALONA

La Secretaria

ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES

R.C. N° AA60-S-2023-000351

Nota: Publicada en su fecha a

La Secretaria,